



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

Núm. 11/2016

ACTA DE PLENO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA 06/10/2016

En la ciudad de Santa Eulària des Riu, cuando son las 08:30 horas del día 06 de octubre de 2016, se reúnen en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, previa convocatoria realizada al efecto en los términos legalmente establecidos, los miembros integrantes del Ayuntamiento Pleno que a continuación se relacionan, en sesión ordinaria y primera convocatoria, bajo la Presidencia del señor Alcalde, asistidos por mí, la Secretaria.

Asistentes

Alcalde-Presidente

D. Vicente Alejandro Marí Torres

Concejales

Dña. María del Carmen Ferrer Torres

Dña. Ana María Costa Guasch

D. Pedro Juan Marí Noguera

D. Salvador Losa Marí

Dña. Maria Catalina Bonet Roig

D. Antonio Marí Marí

D. Antonio Riera Roselló

Dña. Antonia Picó Pérez

D. Juan Roig Riera

D. Mariano Juan Colomar

D. Francisco Tur Camacho

D. Vicente Torres Ferrer

Dña. Josefa Marí Guasch

D. Ramón Roca Mérida

D. José Luis Pardo Sánchez

D. Óscar Evaristo Rodríguez Aller

Dña. Isabel Aguilar Tabernero

D. Mariano Torres Torres

D. José Sánchez Rubiño

Ausentes con excusa: Dña. Carmen Villena Cáceres

Secretaria.- Dña. Catalina Macías Planells.

Interventor acctal. – D. Pedro Guasch Vidal.

Preside el Acto el Sr. Alcalde-Presidente D. Vicente A. Marí Torres, y actúa como Secretaria, Dña. Catalina Macías Planells.

Por la Alcaldía-Presidencia, antes de abrir la sesión, una vez finalizadas las obras de reforma del salón de plenos, manifiesta lo siguiente:

“Estrenam salo de plens després d’una reforma que ha permès, a més de, com veis, canviar sa imatge de sa sala, adaptar aquest espai a ses necessitats actuals de sa institució. Més que un canvi



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

d'imatge, que també, lo que s'ha intentat és aprofitar al màxim s'espai per dotar es regidors d'un entorn adequat per fer sa seua feina.

Per això, el més destacat d'aquesta obra ha set dotar sa sala de tots es mitjans tècnics que es fan servir, com ara micròfons, altaveus, línia de gravació directa per als mitjans, retransmissió dels plens, una pantalla i un projector per a possibles usos d'aquesta sala com a espai per a una xerrada informativa, una presentació...

Abans de començar es ple vull agrair públicament a tots es que han treballat en aquesta remodelació, a s'arquitecta municipal, a na Marta González, sa feina feta, sa dedicació que ha posat en aquest projecte, que no era tan fàcil degut a ses limitacions d'espai de sa sala. Vull agrair també a s'empresa que s'ha encarregat de ses obres, a nes tècnics que han treballat en sa part electrònica i informàtica i vull agrair també a sa Parròquia de Santa Eulària, al seu capellà D. Vicent Ribas i s'obrer major D. José, ja que han contribuït a aquesta nova imatge des saló de plens amb sa donació d'un quadre des conegut pintor Mario Staforini que representa una de ses nostres imatges més conegudes i emblemàtiques, es Puig de Missa. Un quadre que passarà a formar part des fons pictòric i artístic d'aquest ajuntament, com també hi formen part es dos quadres des pintor Laureà Barrau juntament amb els dels fills il·lustres que ja en formaven part. Crec que tenir-los aquí és una bona manera de compatir-los amb es ciutadans, de que puguin ser exposats i vistos per tot qui ho desitji.

Així, gràcies a tots es que han col·laborat amb aquesta reforma i esperem que, a partir d'ara, sa nostra feina com a regidors, sa feina de sa premsa pugui fer-se d'una manera més còmode. Moltes gràcies i anem a començar es ple."

A continuación, se declara abierta la sesión y se pasa a despachar los asuntos que figuran en el Orden del Día, que son los siguientes:

1. Aprobación del acta de la sesión anterior.
2. Aprobación inicial, si procede, de la ordenanza municipal reguladora del informe de evaluación de los edificios.
3. Ver recurso de Reposición interpuesto por la SAREB contra la resolución del contrato de concesión de obra pública y explotación del aparcamiento subterráneo sito en el Passeig dela Pau y acordar lo que proceda.
4. Ver alegaciones presentadas a los pliegos de licitación de seis nuevas licencias de autotaxi y acordar lo que proceda.
5. Ver alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la prohibición de la Acampada en Santa Eulària des Riu y acordar lo que proceda.
6. Ver propuesta de acuerdo en relación a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y uso del Suelo, en la redacción dada a la misma por la Disposición Final quinta de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Illes Balears, sobre la implementación de la red de saneamiento en los suelos residenciales urbanos carentes de la misma y acordar lo que proceda.
7. Aprobación, si procede de la propuesta de la Corporación Municipal para el mantenimiento del servicio de UVI móvil en el municipio durante todo el año.
8. Aprobación, si procede, de la propuesta de la Corporación Municipal con motivo del centenario de la muerte del José Clapés i Juan, hijo ilustre del municipio de Santa Eulària des Riu.
9. Aprobación, si procede, de la propuesta de la Corporación Municipal relativa a la instalación de un centro de atención del Servicio de Ocupación de les Illes Balears (SOIB) en Santa Eulària des Riu.
10. Ver la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para retirar la señalización no reglada de la entrada de Siesta y acordar lo que proceda.
11. Ver la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para habilitar la parada de autobús del centro de es Canar y acordar lo que proceda.
12. Ver la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para instar al gobierno central a modificar la Ley de Arrendamientos Urbanos y acordar lo que proceda.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

13. Ver la propuesta presentada por el grupo municipal Guanyem en relación a la implantación de Energía fotovoltaica y energía solar térmica en los edificios municipales y acordar lo que proceda.
14. Ver la moción presentada por el grupo municipal popular para instar a la Conselleria de Educación del Govern Balear a restituir los intérpretes de signos, a dotar de los PT'S y ATE'S necesarios en los centros educativos de Ibiza y a contemplar la partida presupuestaria suficiente en los presupuestos de 2017 para la construcción de las infraestructuras educativas urgentes en la isla de Ibiza y acordar lo que proceda.
15. Ver la propuesta presentada por el grupo municipal Guanyem en relación a la limitación de tonelaje en las calles de Jesús y acordar lo que proceda.
16. Dar cuenta de la sentencia nº 458/16 de la sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears dictada en el P.O. 023/2014.
17. Dar cuenta del auto del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 dictado en el procedimiento PSS pieza separada de medidas cautelares 0000003/2013 0001 derechos fundamentales 0000003/2016.
18. Dar cuenta de los Decretos de Alcaldía
19. Ruegos, Mociones y preguntas.

1. Aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobada por unanimidad.

2. Aprobación inicial, si procede, de la ordenanza municipal reguladora del informe de evaluación de los edificios.

Interviene el concejal delegado de Servicios Generales, Mariano Juan, que explica que se trata de una ordenanza para elaborar el conocido como Informe de Evaluación de Edificios y que incide en los tres aspectos que regula la propia Constitución relativos al derecho a la propiedad:

El artículo 33 de la Constitución, que destaca el deber de la propiedad de conservar en condiciones de salubridad, seguridad y ornato público los inmuebles.

El artículo 47, que refiere el derecho a una vivienda digna, adecuada y accesible.

El artículo 45, que hace referencia al desarrollo sostenible reflejado en esta ordenanza y en la política urbanística de los municipios, por lo que considera que ha de convertirse en una priorización de la reforma de los bienes inmuebles.

Continua señalando que de lo que se trata es de conseguir los objetivos 20:20, la reducción de un 20% del consumo energético en 2020 acordado por el Consejo Europeo. Esta ordenanza afecta a edificios residenciales colectivos y a hoteles, porque se asimila a la tipología y establece que serán los inmuebles mayores de 50 años los que deberán presentar este informe de evaluación ante el Ayuntamiento, que lo validará y registrará ante el Govern. En principio, según los datos municipales, se aplicará la ordenanza a los edificios anteriores al año 66, por lo que se prevé que unos 40 edificios estén afectados en el primer año de vigencia de la ordenanza. Dice que el texto es heredero de la antigua ITE, pero va más allá dado que se evalúa la seguridad del inmueble, la fachada, la composición y estructura y además se establecen las medidas que, según la legislación, deben tomar las comunidades de propietarios para garantizar la accesibilidad y eficiencia energética del inmueble. Afirma que la ordenanza es exclusivamente técnica, formal sobre cómo se debe presentar el informe y las consecuencias de que este estudio sea positivo o negativo. Señala que el objetivo final es tener una ciudad segura y estéticamente cuidada, con viviendas



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

aptar para personas con dificultades de movilidad y una ciudad más verde y más sostenible respecto al urbanismo.

Asimismo destaca que la ordenanza es fruto del diálogo con los colegios de Arquitectos y Aparejadores y destaca que somos el primer municipio de Eivissa en aprobar una normativa de estas características. Defiende que, dado que se trata de una aprobación inicial, está abierta al diálogo y a matizaciones, pero considera que es una buena noticia que se comience a recorrer este camino que permitirá dar a conocer a los propietarios que existe una obligación de cumplir con el control de edificaciones que generan problemas de seguridad para vecinos y transeúntes. Finalmente anuncia que el Ayuntamiento está estudiando habilitar ayudas públicas para que las comunidades de propietarios puedan afrontar los gastos que suponen estos informes y la ejecución de las mejoras que de ellos se desprendan.

Toma la palabra a continuación el portavoz del grupo municipal Socialista, Vicente Torres Ferrer que anuncia la abstención de su grupo porque no han tenido tiempo suficiente para revisar la ordenanza. Señala que es necesario poner en orden y establecer un sistema garantice la seguridad, pero indica que repasando la ordenanza surgen dudas como que resultará complicado para las personas acatar esta ordenanza al no tener conocimiento técnico para ello. Pregunta si se ha valorado el coste que supondrá presentar la documentación que se pide y añade su preocupación por que el Ayuntamiento pueda cumplir lo que se aprueba porque hay una Ley estatal que limita la contratación de personal y poner en marcha esta ordenanza podría suponer un incremento de trabajo para el que quieren saber si el Ayuntamiento está preparado.

A continuación interviene el portavoz del grupo municipal Guanyem, Óscar Rodríguez que anuncia que apoyarán la aprobación inicial de la ordenanza, basada en el modelo que planteaba la FEMP, pero para el futuro reclaman más tiempo para poder consultar adecuadamente el texto. Incide en la pregunta del PSOE sobre si el Ayuntamiento tiene capital humano para inspeccionar todo lo que se deriva de esto.

Mariano Juan destaca que será muy importante realizar una labor pedagógica en las comunidades de propietarios, pero la ordenanza lo que hace es formalizar una obligación que ya existe, que no se inventan nada nuevo. Dice que, al principio habrá más trabajo porque los edificios a inspeccionar son más antiguos, pero poco a poco irán entrando menos y, además, los técnicos habilitados para realizar estos informes ya han realizado cursos de formación en este sentido. Insiste en que se trata de cumplir la ley, no es nada que el Ayuntamiento se haya inventado.

El Pleno de la Corporación, con dieciséis votos a favor, doce de los miembros del grupo popular y cuatro de los miembros del grupo municipal Guanyem, y cuatro abstenciones del grupo municipal socialista, acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la ordenanza municipal reguladora del informe de evaluación de los edificios con la siguiente redacción:

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS

ÍNDICE

1. Objeto de la ordenanza
2. Participación ciudadana
3. Obligados
4. Plazos y edificios sujetos a Informe de Evaluación
5. Capacitación para el Informe de Evaluación de los Edificios
6. Condiciones del edificio que debe evaluar el Informe de Evaluación



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

7. Contenido de los Informes de Evaluación Registro de edificios
8. Evaluación y resultado del Informe de Evaluación de los Edificios
9. Forma y plazo de presentación del Informe de Evaluación
10. Relación anual de edificios obligados a efectuar el Informe de Evaluación
11. Registro de Edificios
12. Inscripción
13. Resultado de los Informes de Evaluación
14. Del cumplimiento de la obligación de efectuar el Informe de Evaluación
15. De la ejecución subsidiaria del Informe de Evaluación
16. Régimen sancionador
17. Criterio de graduación
18. Sujetos responsables
19. Coordinación administrativa

Disposición adicional primera. Creación del Registro de Edificios

Disposición adicional segunda. Creación de Modelos-Formularios Complementarios

Disposición transitoria primera. Calendario de realización de los Informes de Evaluación

Disposición transitoria segunda.

Disposición final. Entrada en vigor

ANEXO 1. Definiciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Tales obligaciones se configuran como un límite del derecho de propiedad privada reconocido en el artículo 33 de la Constitución Española, que precisamente persigue la efectividad del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada.

El límite social, por lo tanto, que grava el derecho de propiedad inmobiliaria aparece en el artículo 47 de la Constitución Española que proclama el derecho a una vivienda digna y adecuada e indicando que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo dicho derecho regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

En cumplimiento de dicho principio se ha ido elaborando un conjunto normativo dentro del cual el contenido del deber de conservación ha ido evolucionando en consonancia a la línea jurisprudencial establecida, considerándolo como deber primario y sustancial de los propietarios, que incluye también el deber accesorio de demostrar su cumplimiento.

Entre estos mecanismos, adquiere singular importancia el Informe de Evaluación de los edificios que contemplan el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana (TRLRUR) y el artículo 118 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y Uso del Suelo de las Islas Baleares, en cuanto instrumento de inspección periódica de los Ayuntamientos sobre los inmuebles de su término municipal, en un contexto en el que la coyuntura económica e inmobiliaria actual aconseja priorizar la rehabilitación y la renovación frente a la expansión urbana sobre suelos no transformados.

El citado Informe, no solo ha de contemplar el estado de conservación del inmueble, sino que también debe evaluar las condiciones funcionales de éste respecto a la exigencia básica sobre accesibilidad del Código Técnico de la Edificación, así como el deber de informar sobre el grado de eficiencia energética del edificio de tipología residencial colectiva.

Por lo tanto, y en consecuencia, el derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, implica que los ajustes razonables en materia de accesibilidad sean obligatorios, también, para los propietarios de los edificios.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Por su parte, en línea con el art 45 de nuestra Norma Fundamental, el desarrollo sostenible, sustentable, del territorio ha de contemplar, también, los desarrollos urbanos desde la dimensión medioambiental porque, efectivamente, hoy en día es imposible diseñar y construir ciudades sustentables, ciudades habitables para las nuevas generaciones sin tener en cuenta el enfoque ambiental.

El urbanismo atiende, en definitiva, como fenómeno conectado a la ordenación del territorio, a la realidad ambiental, y, así, el Consejo Europeo de marzo de 2007 puso de relieve la necesidad de aumentar la eficiencia energética en la Unión para alcanzar el objetivo de reducir su consumo energético en un 20 % para 2020, y abogó por una aplicación rápida y completa de las prioridades establecidas por la Comisión Plan de Acción para la eficiencia energética, contemplando el considerable potencial de ahorro energético rentable que posee el sector de los edificios.

La normativa estatal efectúa un reenvío expreso a la legislación de cada Comunidad Autónoma, admitiendo que éstas puedan aprobar una regulación más exigente sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales; ante dichas exigencias, la Administración competente podrá imponer, en cualquier momento, la realización de las obras necesarias para el cumplimiento del deber legal de conservación y accesibilidad de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicables, a expensas de la incoación del correspondiente expediente sancionador. E, igualmente, se deberá en los edificios de tipología residencial colectiva informar en materia de eficiencia energética.

En este contexto, el art.176 y 177 de la LOUS establecen una multa de 600 a 2.999 euros a los propietarios que no efectuaren la inspección periódica de las construcciones, lo que exige establecer un sistema de graduación de sanciones por incumplimiento de esta obligación legal.

La presente Ordenanza desarrolla el modelo de la normativa estatal y de la Comunidad de las Islas Baleares en materia de inspección de las edificaciones, ante la exigencia legal de que los Ayuntamientos garanticen la calidad y sostenibilidad del parque edificado, y encuentra su fundamento en la autonomía municipal garantizada por la Constitución y por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en sus artículos 4.1 a) y 22.2 d), reconoce a los municipios la potestad de autoorganizarse y al Pleno la competencia para aprobar normas que han de regir su organización y funcionamiento, dentro de los límites establecidos en dicha Ley y en las Leyes dictadas por la Comunidad Autónoma.

En definitiva, se pretende continuar involucrando al ciudadano en el deber legal de la edificación, facilitando el cumplimiento de la misma mediante la simplificación del trámite administrativo. Para ello se crean unos modelos de informe que se presentarán por los propietarios de los inmuebles y se anotarán en el Registro de Edificios de este Ayuntamiento. El Ayuntamiento, por su parte, asentará el informe directamente en el Registro de Informes de Evaluación de Edificios de las Illes Balears, que se encuentra bajo la dependencia de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, y adscrito a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

ORDENANZA REGULADORA DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS DEL T.M DE SANTA EULÀRIA DES RIU.

Artículo 1. Objeto de la ordenanza

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la obligación formal que corresponde, en general, a los propietarios de inmuebles, construcciones y edificios de mantener el estado de conservación del edificio en las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a los usos a que se destinan y de determinar, en su caso, las obras de conservación y rehabilitación necesarias para mantener dichas construcciones y edificios en las condiciones exigidas por la normativa de aplicación.

2. Se establece la obligación de realizar un Informe de Evaluación de los Edificios, de carácter periódico, con el objeto de acreditar la situación en que se encuentran, al menos en relación con el estado de conservación del edificio y con el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad universal, así como, en los edificios de tipología residencial de vivienda colectiva, los edificios de uso turístico e industrial y en general todos aquellos usos afectos a libre competencia que no sean



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

vivienda unifamiliar, sobre el grado de eficiencia energética de los mismos, determinando, en su caso, las deficiencias en el estado de conservación que deben ser subsanadas o la susceptibilidad de realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana.

Artículo 2. Participación ciudadana

1. Los órganos responsables de la tramitación de los expedientes a que se refiere esta Ordenanza facilitarán la participación de los vecinos a través de sus entidades representativas. A tal efecto, las asociaciones vecinales que estén debidamente inscritas en el registro municipal correspondiente tendrán la consideración de interesados en cualquiera de los procedimientos, en su zona de influencia, a que se refiere esta Ordenanza desde su personación en los mismos, siempre que se garantice lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. La Administración Local, con el fin de promover el establecimiento del Informe de Evaluación, así como su desarrollo y aplicación, podrá solicitar la colaboración de dichas asociaciones en aquellos supuestos en los que la problemática social lo haga aconsejable, así como de los Colegios Profesionales que en cada caso corresponda.

Artículo 3. Obligados

1. Están obligados a efectuar el Informe de Evaluación de Edificios, en relación con los inmuebles de su titularidad:

a) los propietarios singulares

b) las comunidades de propietarios legalmente constituidas

c) Las Administraciones públicas competentes, respecto a los edificios radicados en el término municipal.

2. Las obras necesarias para subsanar las deficiencias en el estado de conservación o realizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad serán obligatorias para los propietarios de los edificios, y su incumplimiento en el plazo que en cada caso se determine o según la normativa vigente, supondrá la aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza.

3. No obstante lo anterior, los arrendatarios de los inmuebles quedarán facultados para, ante el incumplimiento del propietario, solicitar de la Administración realizar el Informe de Evaluación del Edificio, así como a solicitar las oportunas ayudas que pudieran haberse previsto, siempre y cuando las mismas vayan dirigidas a soportar el deber forzoso de conservación, y todo ello sin perjuicio de la relación jurídico privada que derivada del contrato de arrendamiento pudiera existir entre arrendador y arrendatario.

Artículo 4. Plazos y edificios sujetos a Informe de Evaluación

1. Están sujetos a primer Informe de Evaluación todos los edificios de antigüedad igual o superior a cincuenta años, el cual se llevará a cabo en el plazo máximo de cinco años desde la fecha en que alcancen dicha antigüedad o de la fecha de terminación total de una intervención que haya alterado la configuración arquitectónica del edificio, o dentro del plazo específico que se conceda al propietario del edificio cuando fuera requerido para ello de forma expresa por el Ayuntamiento.

En cualquier caso, cuando los Servicios Técnicos municipales detecten deficiencias en el estado general de un edificio, el Ayuntamiento podrá requerir a su propietario de forma anticipada para que realice el Informe de Evaluación del Edificio.

2. Cada diez años, desde el primer Informe de Evaluación, se deberá renovar el Informe de Evaluación del Edificio conforme a los modelos oficialmente aprobados, computándose la fecha desde la fecha del vencimiento de cada obligación, con independencia de la fecha de presentación del anterior informe.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

3. En la presente ordenanza se entiende como edad de la edificación el tiempo transcurrido desde la fecha de terminación total de las obras de construcción, que se acreditará mediante certificado final de obra, licencia de primera ocupación o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho. En el caso de no existir dicha documentación, el Ayuntamiento estimará la edad basándose en cualquier dato que lo justifique. No obstante, cuando se trate de intervenciones que alteran la configuración arquitectónica del edificio, el plazo de presentación del Informe de Evaluación, así como el de las sucesivas renovaciones comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de las referidas obras. Para el cómputo de la edad de la edificación, en aquellos casos en que no sea posible determinar la fecha exacta de terminación de las obras, bastará con tener en cuenta el año aproximado.

Artículo 5. Capacitación para el Informe de Evaluación de los Edificios

1. El Informe de la Evaluación de los Edificios podrá ser suscrito tanto por los técnicos facultativos competentes como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las Comunidades Autónomas, siempre que cuenten con dichos técnicos.

A tales efectos se considera técnico facultativo competente, el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, o que acrediten la cualificación necesaria de acuerdo con lo que establece la Disposición Final Primera del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana.

2. Cuando se trate de edificios pertenecientes a las Administraciones Públicas enumeradas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán suscribir los Informes de Evaluación, en su caso, los responsables de los correspondientes servicios técnicos que, por su capacitación profesional, puedan asumir las mismas funciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Las deficiencias que se observen en relación con la evaluación del estado de conservación del edificio, con las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del edificio o con la certificación de la eficiencia energética del edificio, se justificarán en el Informe bajo el criterio y la responsabilidad del técnico competente que lo suscriba.

4. El técnico elaborará el informe mediante la aplicación informática <https://iee.fomento.gob.es> del Ministerio de Fomento o la que la sustituya, ajustándose al modelo de informe, y la suscribirá con firma electrónica.

5. El Técnico competente entregará el informe a la persona propietaria única o la comunidad de personas propietarias del edificio, mediante un archivo del informe firmado en formato PDF y otro en formato de exportación digital que genera la aplicación informática del Ministerio de Fomento.

Artículo 6. Condiciones del edificio que debe evaluar el Informe de Evaluación

1. A efectos de evaluar el estado de conservación de los edificios, el Informe de Evaluación deberá comprobar, al menos, que se satisfacen las siguientes condiciones básicas de la edificación:

a) La seguridad estructural, examinando que no se producen en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

b) La higiene, salud y protección del medio ambiente, tratada en adelante bajo el término salubridad considerando, al menos, los siguientes aspectos:

- La protección frente a la humedad, atendiendo a que se limite el riesgo previsible de presencia inadecuada de agua o humedad en el interior de los edificios y en sus cerramientos.

- El suministro de agua, comprobando que los edificios dispongan de medios adecuados para suministrar al equipamiento higiénico previsto agua apta para el consumo de forma sostenible.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

- La evacuación de aguas, examinando que los edificios dispongan de medios adecuados para extraer las aguas residuales generadas en ellos de forma independiente o conjunta con las precipitaciones atmosféricas y con las escorrentías.

c) La seguridad en las instalaciones comunes de electricidad del edificio

2. El Informe de Evaluación evaluará las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de las edificaciones, de acuerdo con la normativa vigente, estableciendo si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas.

3. En el caso de edificaciones con tipología residencial de vivienda colectiva, el Informe de Evaluación incorporará también la certificación de la eficiencia energética del edificio, con el contenido y mediante el procedimiento establecido para la misma por la normativa vigente y con independencia de su venta o alquiler, en todo o en parte.

Artículo 7. Contenido de los Informes de Evaluación

1. Los Informes de Evaluación que se emitan a resultas de las inspecciones deberán contener toda la información relativa a las condiciones del edificio establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, haciendo referencia necesariamente a los siguientes apartados:

a) Identificación del bien inmueble, con expresión de dirección y referencia catastral.

b) Evaluación del estado de conservación del edificio, describiéndose los desperfectos apreciados en el inmueble, sus posibles causas y medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para mantener o rehabilitar sus dependencias en condiciones de habitabilidad o uso efectivo según el destino propio de ellas.

En dicha descripción se incluirá estructura y cimentación; fachadas interiores, exteriores, medianerías y otros elementos, en especial los que pudieran suponer un peligro para las personas, tales como cornisas, salientes, vuelos o elementos ornamentales, entre otros; cubiertas y azoteas; instalaciones comunes de suministro de agua, saneamiento y electricidad del edificio.

c) Evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de las edificaciones, de acuerdo con la normativa vigente, estableciendo si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas.

d) Certificación de eficiencia energética, con el contenido y mediante el procedimiento establecido para la misma por la normativa vigente y que servirá como certificado de eficiencia energética de cada una de las viviendas que integran el edificio en el caso de su venta o alquiler. Además, esta información también podrá servir para el establecimiento de medidas de mejora de la eficiencia energética de las edificaciones, sin que en ningún caso pueda tener efectos para el resultado, favorable o desfavorable, de la inspección.

e) Plano de situación: plano parcelario del emplazamiento, a escala mínima 1:1000 y en formato DIN-A4, donde se definan gráficamente tanto los límites de la parcela como las edificaciones y construcciones inspeccionadas.

f) Fotografías del exterior y zonas comunes del interior del edificio, expresivas del contenido del informe, en las que se aprecien, en su caso, las deficiencias detectadas y los elementos reparados o sobre los que se haya actuado.

Artículo 8. Evaluación y resultado del Informe de Evaluación de los Edificios.

1. La evaluación del estado de conservación del edificio se realizará en los términos de favorable o desfavorable.

2. Será favorable respecto al estado de conservación únicamente cuando el edificio cumpla los requisitos básicos de la edificación en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

3. El informe será desfavorable cuando el inmueble presente deficiencias calificadas como muy graves, graves o leves, conforme a los siguientes criterios:

-Se calificará como muy grave cuando se constate la existencia generalizada de deficiencias que por su importancia afectan gravemente a la estabilidad del edificio y representen un peligro para la seguridad de las personas. En este caso, el técnico deberá indicar expresamente si es posible o no la rehabilitación del inmueble o s, por el contrario, debe instarse su demolición

-Se calificará como grave cuando se constate la existencia de deficiencias que por su importancia se deben enmendar

-Se calificará como leve cuando se constaten deficiencias de escasa entidad producidas por la falta de conservación.

4. En el supuesto de que el resultado de la inspección sea desfavorable, en sus partes referidas a la conservación, deberá reflejarse además, el siguiente contenido:

a) Descripción y localización de las deficiencias que deban ser subsanadas, proponiendo un calendario de obras de conservación y/o rehabilitación y unos plazos de ejecución, atendiendo a sus características, entidad, complejidad y a lo establecido en la normativa sectorial aplicable. En todo caso, se deberá especificar si las intervenciones a realizar en el inmueble tienen o no la consideración de urgentes.

b) Descripción de las medidas de seguridad a medio o corto plazo que se hayan adoptado o que sea preciso adoptar para garantizar la seguridad de los ocupantes del edificio, vecinos, colindantes y transeúntes, en caso de ser necesarias. En el supuesto de que los desperfectos detectados supusieran un riesgo inminente para la seguridad de las personas, el técnico dará parte de forma inmediata a los propietarios y al Ayuntamiento para que se adopten las medidas urgentes necesarias, al amparo de la normativa vigente, justificando que no admiten demora por motivo de inminente peligro para los ocupantes del edificio o de sus inmediaciones.

c) Señalamiento de aquellas patologías que requieran la realización de pruebas, ensayos o peritaciones que sobrepasan el alcance de la inspección, sin perjuicio de la obligación del técnico redactor de dar cuenta de ello a los propietarios.

d) Grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de las obras realizadas para la subsanación de deficiencias descritas en anteriores inspecciones técnicas del edificio o Informes de Evaluación.

5. Concluido el informe, éste se debe entregar a la propiedad del inmueble o a la persona representante de la comunidad de propietarios. La propiedad, seguidamente, deberá aportarlo ante el ayuntamiento.

La persona propietaria única o la comunidad de personas propietarias del edificio presentará al ayuntamiento la solicitud de inscripción y el informe en formato digital en PDF y otro en formato de exportación digital que genera la aplicación informática del Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes desde la fecha de emisión del informe.

6. El Informe de Evaluación realizado por encargo de la Comunidad o agrupación de comunidades de propietarios que se refieran a la totalidad del edificio o complejo inmobiliario, mientras no se refleje lo contrario en el informe, extenderá su eficacia a todos y cada uno de los locales y viviendas existentes.

7. La evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de las edificaciones, de acuerdo con la normativa vigente, establecerá si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad.

Artículo 9. Forma y plazo de presentación del Informe de Evaluación.

1. El modelo de informe de Evaluación de los Edificios será el que figura en el Anexo II del Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbana, 2013-2016, o norma que lo modifique o sustituya.

El técnico o técnica competente elaborará el informe mediante la aplicación informática de la página web <https://iee.fomento.gob.es/> del Ministerio de Fomento o la que la sustituya, ajustándose al modelo de informe que figura en ésta y lo entregará en formato digital a la persona propietaria única o a la comunidad de personas propietarias del edificio mediante la entrega de un archivo del informe firmado en formato PDF y otro en formato de exportación digital que genera la aplicación informática del Ministerio de Fomento que deberá presentar al Ayuntamiento con la solicitud de inscripción.

2. Los obligados deberán presentar dos copias del Informe de Evaluación, si el resultado es desfavorable en sus partes referidas a la conservación y una copia si es favorable, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde aquél en el que cumplan cincuenta años los bienes inmuebles sujetos. Los sucesivos Informes de Evaluación deberán presentarse en el año del cumplimiento del periodo de diez años fijado a tal efecto, contado desde la fecha del vencimiento de cada obligación, con independencia de la fecha de presentación del anterior Informe de Evaluación.

3. La eficacia de la inspección efectuada, requerirá la presentación del Informe de Evaluación en cualquiera de las Oficinas de Registro del Ayuntamiento así como su inscripción en el Registro de Informes de Evaluación de Edificios de las Illes Balears en los términos establecidos en el Decreto 17/2016 de 8 de abril por el que se crea y regula el Registro de Informes de Evaluación de Edificios de las Islas Baleares.

4. Los obligados adjuntarán en el Libro del Edificio una copia del Informe de Evaluación presentado o, en su defecto, en la documentación técnica existente, siendo responsables de su custodia.

5. En el supuesto de que el Informe de Evaluación se presente sin los requisitos formales esenciales o sin ajustarse al contenido establecido en la presente Ordenanza, se requerirá al interesado para la subsanación de defectos observados en la documentación, concediéndole a tal efecto un plazo no inferior a diez días hábiles ni superior a quince, advirtiéndole, en caso de no aportar la documentación requerida, que se considerará el informe como no presentado.

6. Sin perjuicio de lo anterior, si de la documentación presentada se deduce la existencia de daños que puedan implicar un incumplimiento del deber de conservación, éstos se pondrán de forma inmediata en conocimiento de los servicios municipales competentes en la materia, para que actúen de la forma que proceda según lo establecido en la presente Ordenanza.

7. En caso de que se considere necesario, el Ayuntamiento podrá realizar cuantos requerimientos se estimen convenientes para completar, explicar y/o justificar el contenido de los documentos presentados

Artículo 10. Relación anual de edificios obligados a efectuar el Informe de Evaluación

El Ayuntamiento, a través del órgano municipal competente, podrá publicar anualmente la relación de edificios que, de acuerdo con la normativa en vigor y la presente Ordenanza, estén obligados a efectuar el Informe de Evaluación, estableciendo en la misma el plazo para el cumplimiento efectivo de dicha obligación.

Este Padrón se expondrá al público durante un plazo de treinta días dentro del año anterior al inicio del plazo para el cumplimiento de la obligación y se anunciará mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de les Illes Balears y en la página web municipal, sin perjuicio de su difusión por otros medios que puedan estimarse convenientes.

Artículo 11. Registro de Edificios

1. El Ayuntamiento creará un Registro municipal de Edificios obligados a realizar el Informe de Evaluación, que será renovado anualmente con la inclusión de los nuevos edificios que por su antigüedad queden sujetos a esta obligación.

2. En el Registro municipal de Edificios se anotarán todas las actuaciones que se realicen en los edificios con un Informe de Evaluación favorable o desfavorable, así como las obras realizadas para



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

subsanar las deficiencias detectadas en el estado de conservación de los edificios con Informe de Evaluación desfavorable, las obras realizadas para llevar a cabo los ajustes razonables en materia de accesibilidad, así como cualquier otra información relacionada con el deber de conservación.

3. El Registro municipal de edificios obligados a realizar el Informe de Evaluación, que estará informatizado, recogerá de forma centralizada los datos referentes a los mismos, con indicación de, al menos, los siguientes datos:

a) Emplazamiento, características, nivel de protección del edificio y pertenencia, en su caso, al centro histórico o a cascos históricos.

b) Fecha de construcción o, en su defecto, año aproximado.

c) Informes de Evaluación realizados previamente, especificando su resultado y en caso de que hubiese sido desfavorable, la naturaleza de las deficiencias, si se realizaron las obras o tomaron las medidas señaladas, el grado de efectividad de las mismas, así como cuantos otros datos complementarios se consideren necesarios, y obras de mantenimiento y conservación ejecutadas.

d) Descripción de la licencia solicitada u orden de ejecución dictada, a raíz de un Informe de Evaluación desfavorable.

4. Este Registro es de carácter interno y su finalidad es el control municipal del cumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto al deber de conservación y el resto de la normativa exigida legalmente. Los datos obrantes en el Registro serán públicos a los solos efectos estadísticos.

5. Sus funciones incluyen el registro y control de los plazos señalados en esta Ordenanza.

Artículo 12. Inscripción

1. Una vez presentado el Informe de Evaluación, el órgano municipal competente procederá a su anotación en el Registro de Edificios, y lo asentará directamente en el Registro de Informes de Evaluación de Edificios de las Islas Baleares, mediante la plataforma digital de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, en el plazo de un mes desde que le presenten la solicitud de inscripción y el informe.

2. La titular de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictará resolución expresa sobre la solicitud de inscripción del informe y la notificará a la persona interesada, en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud de inscripción y el informe en el ayuntamiento.

Artículo 13. Efecto de los Informes de Evaluación en función de su resultado

1. El Ayuntamiento, tras la anotación del Informe de Evaluación en el Registro municipal de Edificios, comunicará a la propiedad el resultado final de la Evaluación, pudiéndose dar los siguientes casos:

a) Informe de Evaluación favorable en cuanto al estado de conservación. Se trasladará la obligación de realizar el próximo Informe en un plazo de diez años.

b) Informe de Evaluación desfavorable. Si el resultado del Informe es desfavorable en cuanto al estado de conservación, deberá detallar las deficiencias a subsanar proponiendo el modo de realización de las obras y un plazo apropiado para su subsanación, atendiendo a sus características, entidad y dificultad y a lo que se establezca en la normativa específica que sea de aplicación. Así mismo, comprenderá las medidas inmediatas de seguridad en el caso de que procedieran, justificando que no admiten demora por motivo de inminente peligro para los ocupantes del edificio o de sus inmediaciones.

En este caso, a la vista del informe desfavorable, el Ayuntamiento instará a la propiedad para que en el plazo de dos meses proceda a solicitar licencia de las obras para subsanar las deficiencias detectadas en la parte de conservación del Informe de Evaluación realizado, con la advertencia de que en el caso de incumplimiento, se adoptarán las medidas sancionadoras y sustitutorias previstas en la normativa de aplicación.

La falta de ejecución, total o parcial, de las obras y trabajos ordenados para la subsanación de los desperfectos y deficiencias detectados en los edificios legitimará que el órgano municipal competente



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

pueda ordenar su ejecución subsidiaria sobre la base de los Informes de Evaluación resultantes de la inspección de los edificios y, en su caso, de las visitas de inspección que se consideren necesarias.

c) Además, si el edificio fuera susceptible de realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad, éstos deberán realizarse dentro del plazo establecido por la normativa vigente, debiendo comunicar al Ayuntamiento su realización.

Artículo 14. Del cumplimiento e incumplimiento de la obligación de efectuar el Informe de Evaluación

A. Cumplimiento de la obligación de realizar el Informe de Evaluación de Edificios.

1. Los Informes de Evaluación deberán realizarse cumpliendo los plazos establecidos en la presente Ordenanza.

2. En el caso de que se establezcan ayudas municipales, los propietarios de edificios que hayan cumplido en plazo la obligación de realizar el Informe de Evaluación podrán solicitar dichas subvenciones.

3. Así mismo, los propietarios podrán solicitar una copia de la anotación en el Registro municipal de Edificios a los efectos de acreditar su estado de conservación.

B. Incumplimiento de la obligación de realizar el Informe de Evaluación de Edificios.

1. Finalizado el plazo establecido para realizar el Informe de Evaluación, sin haberse acreditado con la presentación del informe resultante de la primera o sucesivas evaluaciones, así como la presentación del mismo sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, se considerará como incumplimiento del deber de realizar el Informe de Evaluación.

2. Ante la persistencia en el incumplimiento, la Administración municipal podrá incoar el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de los mecanismos de ejecución forzosa.

3. Incumplida la obligación de presentar el Informe de Evaluación en los plazos previstos en esta Ordenanza, los propietarios de edificios no podrán solicitar las ayudas o subvenciones municipales que se puedan establecer para la realización de las obras necesarias para el cumplimiento del deber de conservación.

Artículo 15. De la realización subsidiaria del Informe de Evaluación

Ante el incumplimiento del obligado de presentar el correspondiente Informe de Evaluación, el órgano competente mediante resolución motivada ordenará, previo trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días hábiles ni superior a quince, la realización subsidiaria del Informe de Evaluación a costa del obligado, debiendo encomendarse a técnico competente o a entidades de inspección autorizadas y registradas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal aplicable.

En la notificación de la resolución deberá señalarse la fecha en la que la inspección se vaya a iniciar, la identidad del técnico facultativo competente o entidad de inspección contratada para su realización, la referencia del contrato suscrito con el municipio y el importe de los honorarios a percibir por este concepto, que será liquidado a cuenta y con antelación a la realización de la misma, a reserva de la liquidación definitiva.

Si hubiere oposición, de los propietarios o moradores, a la práctica de la inspección, se solicitará el correspondiente mandamiento judicial para la entrada y realización del Informe de Evaluación.

Artículo 16. Régimen sancionador por incumplimiento de la obligación de realizar el Informe de Evaluación

1. El incumplimiento de la obligación de someter el edificio a la evaluación de edificios prevista en el artículo 118 de la Ley 2/2014 de 25 de marzo de Ordenación y uso del suelo cuando esté obligado por la normativa vigente, se considerará como incumplimiento del deber de conservación del inmueble tipificado como una infracción urbanística leve, según el artículo 176.2 b) de la citada Ley y dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

2. Se establece una multa económica de 600 a 2.999 euros a los propietarios que incumplan las previsiones de esta Ordenanza en relación con sus inmuebles.

3. En estos casos, si en el plazo de 30 días naturales desde la fecha de la comunicación de apertura del procedimiento sancionador la propiedad aportase el informe, se procederá al archivo de las actuaciones sin imposición de sanción alguna. Si esta presentación se verifica entre el mes segundo y tercero desde dicha comunicación de apertura, se procederá a reducir el importe de la multa en un 95%. En ambos casos, estas medidas de gracia no serán aplicables en los supuestos de deficiencias muy graves o que hayan requerido una intervención urgente o hubiesen atentado de forma inmediata contra la seguridad de los ocupantes del edificio, vecinos, colindantes y transeúntes.

La sanción que pudiera imponerse será independiente y adicional de las multas coercitivas y del pago de la ejecución de las obras realizadas subsidiariamente por el Ayuntamiento

4. Siempre que no exista previsión expresa de régimen sancionador en la normativa estatal o autonómica, las infracciones de esta Ordenanza serán sancionadas, de acuerdo con la legislación del régimen local, de la siguiente manera:

- a) Leves, con multa de hasta el 10% de la cuantía máxima legal.
- b) Graves, con multa de hasta el 50% de la cuantía máxima legal.
- c) Muy graves, con multa de hasta el 100% de la cuantía máxima legal.

5. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Cualquier incumplimiento activo u omisivo de las previsiones de esta Ordenanza que afecten a inmuebles con deficiencias muy graves, que requieran una intervención urgente o que atenten de forma inmediata contra la seguridad de los ocupantes del edificio, vecinos, colindantes y transeúntes.
- b) El falseamiento intencionado, por acción u omisión, de los informes IEE o de los certificados posteriores.
- c) La falta de presentación en plazo sin causa justificada de los informes IEE o de los certificados posteriores, tras el requerimiento expreso municipal, respecto a inmuebles con deficiencias muy graves.

6. Se considerarán infracciones graves:

- a) Cualquier incumplimiento activo u omisivo de las previsiones de esta Ordenanza que afecten a inmuebles con deficiencias graves, que requieran una intervención no urgente a medio plazo o que pudiera comprometer en un futuro la seguridad de los ocupantes del edificio, vecinos, colindantes y transeúntes.
- b) La falta de presentación en plazo sin causa justificada de los informes IEE o de los certificados posteriores, tras el requerimiento expreso municipal, respecto a inmuebles con deficiencias graves o leves.

7. Se considerarán infracciones leves:

- a) Cualquier incumplimiento activo u omisivo de las previsiones de esta Ordenanza que afecten a inmuebles con deficiencias leves o que requieran una intervención a largo plazo.
- b) Cualquier otro incumplimiento no tipificado como muy grave o grave en la presente Ordenanza.

Art 17. Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta para su graduación, la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art 18. Los sujetos responsables



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

1. Serán sujetos responsables de las infracciones del artículo anterior las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten la titularidad de los inmuebles.
2. En el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal, será sujeto responsable la comunidad de propietarios o, en su caso, el propietario que impida que se lleve a cabo el informe IEE o la realización de las obras subsiguientes a la misma.
3. También se considerarán responsables a los técnicos competentes que intencionadamente falseen u omitan datos en sus informes IEE o certificados posteriores.

Artículo 19. Coordinación administrativa

Para asegurar los principios de información, coordinación y eficacia en la actuación de las Administraciones Públicas, y facilitar el conocimiento ciudadano, en relación con la sostenibilidad y calidad del medio urbano y el parque edificado, los Informes de Evaluación servirán para nutrir los censos de construcciones, edificios, viviendas y locales precisados de rehabilitación, a que se refiere la legislación vigente.

Disposición adicional primera. Creación del Registro de Edificios

El titular competente en materia de conservación y rehabilitación creará, en el plazo máximo de veinticuatro meses desde la publicación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de les Illes Balears, el Registro municipal de Edificios, y regulará su organización y funcionamiento.

Disposición adicional segunda. Creación de Modelos-Formularios Complementarios

Se faculta a la Alcaldía para la elaboración de cuantos modelos-formularios se estimen convenientes para completar, explicar y/o justificar el contenido del Informe de Evaluación del Edificio o de los deberes resultantes de dicho Informe cuando éste sea desfavorable, así como a la modificación del modelo de Informe de Evaluación de los Edificios que figura en el Anexo II del Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, BOE de 10 de abril de 2013 para adaptarlo a la nueva normativa que pueda entrar en vigor con posterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza así como, en función de nuevas aplicaciones telemáticas que puedan implantarse, sin necesidad de modificar la presente Ordenanza.

Disposición transitoria primera. Calendario de realización de los Informes de Evaluación

Mediante Decreto de Alcaldía o Concejal de área en quien se delegue esta facultad, el Ayuntamiento establecerá el calendario que se adapte mejor a las necesidades del parque edificado del municipio.

Disposición transitoria segunda.

Transitoriamente, hasta que no se publique la plataforma digital de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, el ayuntamiento remitirá a la Consejería el informe presentado en formato digital.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor a los treinta días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de les Illes Balears, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1. Definiciones

A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que de la legislación específicamente aplicable no resulte otra definición más pormenorizada, los conceptos incluidos en este anexo serán interpretados y aplicados con el significado y alcance siguientes:

Accesibilidad: Condiciones mínimas que deben cumplir los edificios de tal forma que sean utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Edificio de tipología residencial de vivienda colectiva: el compuesto por más de una vivienda, sin perjuicio de que pueda contener, de manera simultánea, otros usos distintos del residencial. Con



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

carácter asimilado se entiende incluida en esta tipología, el edificio destinado a ser ocupado o habitado por un grupo de persona que, sin constituir núcleo familiar, compartan servicios y se sometan a un régimen común, tales como hoteles o residencias.

Eficiencia energética: Relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía, y el gasto de energía.

Intervenciones en los edificios: Se consideran intervenciones en los edificios existentes, las siguientes:

- a) Ampliación: Aquellas en las que se incrementa la superficie o el volumen construidos.*
- b) Reforma: Cualquier trabajo u obra en un edificio existente distinto del que se lleve a cabo para el exclusivo mantenimiento del edificio.*
- c) Cambio de uso.*

Intervención que altera la configuración arquitectónica del edificio: entendiéndose por tal la que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio; así como, las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

Mantenimiento: Conjunto de trabajos y obras a efectuar periódicamente para prevenir el deterioro de un edificio o reparaciones puntuales que se realicen en el mismo, con el objeto mantenerlo en buen estado para que, con una fiabilidad adecuada, cumpla con los requisitos básicos de la edificación establecidos.

Mejora de la eficiencia energética: Aumento de la eficiencia energética como resultado de cambios tecnológicos, de comportamiento y/o económicos.

Salubridad: Condiciones mínimas que deberá cumplir un edificio de forma que no atente contra la higiene y la salud pública, de manera que no se produzcan filtraciones de agua a través de la fachada, cubierta o del terreno y que se mantengan en buen estado de funcionamiento las redes generales de fontanería y saneamiento de modo que se garantice su aptitud para el uso al que estén destinadas.

Seguridad: Condiciones mínimas de seguridad estructural que deberá cumplir un edificio, de tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

Técnico facultativo competente: en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Texto Refundido de la ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, se considera técnico facultativo competente el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe, según lo establecido en la disposición final primera del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Renovación Urbana, Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Usos de los edificios: Se estará a la definición de las diferentes tipologías de usos recogidas por los instrumentos de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio."

Segundo.- Someter la Ordenanza a un período de información pública, por plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y en el tablón de anuncios de la Corporación, a fin de que los vecinos y las personas legítimamente interesadas puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, objeciones u observaciones.



3. Ver recurso de Reposición interpuesto por la SAREB contra la resolución del contrato de concesión de obra pública y explotación del aparcamiento subterráneo sito en el Passeig de la Pau y acordar lo que proceda.

Interviene el concejal delegado de obras, Mariano Juan que indica que se explicó más extensamente en la comisión informativa de asuntos de pleno recordando que se trata de un recurso presentado por la SAREB, acreedor hipotecario del antiguo concesionario del aparcamiento de la Pau. Señala que, en su momento, la SAREB no hizo alegaciones y ha considerado que debía poner un recurso de reposición contra la resolución. Explica que su recurso se basa en la caducidad del expediente, y en el informe ya se explica que el procedimiento se suspendió en su momento para poder solicitar informe al Consell Consultiu, tal y como se aprobó por el Pleno. Explica que el recurso se alinea con las cuestiones de fondo del contratista, pero no dice si se quiere subrogar en la posición del contratista, que es lo que tendría que hacer realmente. La audiencia que da la ley es precisamente para subrogarse, no para defender al concesionario. Lo que se responde en este informe es que queda acreditadísimo todos los reiterados incumplimientos desde la obra, por lo que no ha lugar desestimar este recurso de reposición y continuar el siguiente tramite que es la liquidación

Toma la palabra a continuación el portavoz del grupo municipal socialista, Vicente Torres, que señala que recibieron ayer la demanda, por lo que no han podido analizar toda la documentación. Dice no tener dudas de que el informe elaborado por el letrado está bien y que lo que dice se ajusta a derecho, aunque cree que hay cosas que se tienen que analizar más afondo, por lo que no se pueden pronunciar sobre el tema. Pide que si es posible retirar el punto del orden del día y añade que no votarán a favor por no haber podido analizar bien lo que se reclama.

Interviene a continuación el portavoz del grupo municipal Guanyem, Óscar Rodríguez, que dice que, aunque los temas se traten en la Comisión de Pleno, se deberían volver a explicar en el pleno para que la gente que no estuvo en aquella comisión, pueda saber lo que se dijo, porque si no, se reunirían siempre a puerta cerrada. Dicho esto, señala que los argumentos del Ayuntamiento son sólidos y ajustados a derecho y más allá del trámite administrativo, señala que lo que les preocupa realmente es qué se hará después, si se entregará el monopolio a una empresa en lugar de gestionarlo directamente desde el Consistorio, como se está haciendo ahora con buen resultado.

Mariano Juan afirma que se trata de una cuestión compleja que se está tramitando diligentemente, garantizando la prestación del servicio y poniendo las sanciones correspondientes a la concesionaria por los reiterados incumplimientos. Es cierto que el dictamen jurídico es complicado de entender y puede plantear dudas, pero no dice nada nuevo. Señala que, efectivamente, las cosas están para debatirlas en Pleno y que, precisamente por ello, ha tratado de resumir las 30 páginas del informe. En cuanto al futuro, se tendrá que hablar cuando llegue el momento.

Visto el informe jurídico que dice:

“Visto el recurso de reposición presentado por la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) contra el Acuerdo de Pleno de 31 de mayo de 2016 por el que se acuerda la Resolución del contrato de redacción de proyecto, ejecución de obras y explotación de aparcamiento subterráneo de vehículos automóviles en el Passeig por incumplimiento grave imputable a la empresa contratista, vengo a informar lo siguiente:

Previo.- Con carácter previo y antes de entrar a analizar los concretos motivos esgrimidos por el SAREB en el recurso presentado, conviene poner de manifiesto las siguientes cuestiones previas que



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

resultan, a nuestro entender, ciertamente reveladoras de la inconsistencia del recurso formulado así como de la mala fe con la que actúa la entidad recurrente:

1º.- Que tal y como ya se puso de manifiesto en informes anteriores emitidos por este mismo Letrado, no se puede soslayar el incumplimiento de la empresa concesionaria (y también de la entidad bancaria prestamista) de las condiciones impuestas en el acuerdo plenario por el que se autorizaba la hipoteca de la concesión, incumplimiento que podría determinar la nulidad y consiguiente cancelación de la carga hipotecaria así constituida.

En efecto, en nuestros informes anteriores ya pusimos de manifiesto un incumplimiento –a nuestro entender muy grave- cual es el de haberse concertado un préstamo bancario con garantía hipotecaria sobre la concesión con incumplimiento manifiesto de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento para poder gravar la misma, lo que resulta de mayor gravedad si tenemos en cuenta que el propio Ayuntamiento ha tenido que hacer frente con fondos públicos a la finalización de las citadas obras así como también a la pléyade de deficiencias que presentaba el aparcamiento.

El artículo 261 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público expresa que las concesiones de obras públicas con los bienes y derechos que lleven incorporados serán hipotecables conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, previa autorización del órgano de contratación. “Y añade que **“no se admitirá la hipoteca de concesiones de obras públicas en garantía de deudas que no guarden relación con la concesión correspondiente”**. La exigencia de dicha autorización es consecuencia lógica de la necesidad de autorización administrativa para la cesión del contrato ya que la hipoteca implica una suerte de enajenación potencial en tanto que el adjudicatario en un procedimiento de ejecución hipotecaria queda subrogado, en la posición del concesionario, previa autorización administrativa art 263).

A fin de garantizar lo anterior, en el Acuerdo de Pleno que aprobó la adjudicación definitiva del contrato se autorizó la posibilidad de hipotecar la misma con la condición expresa de que **“el concesionario y prestatario constituirá cesión de crédito a favor del Ayuntamiento para que éste pueda ejercer el control de los pagos realizados a los proveedores y constructores de la obra”** por lo que los actos de disposición del citado préstamo hipotecario deberían haber sido previamente fiscalizados y autorizados por el Ayuntamiento dentro de los límites del presupuesto de la obra aprobado por la Corporación.

Sin embargo, en el presente supuesto, la empresa concesionaria concertó con una entidad bancaria una hipoteca sobre la concesión en la que, incumpliendo ambas partes la condición esencial impuesta en el acuerdo de otorgamiento de la concesión para poder gravar la misma (cesión de crédito a favor del Ayuntamiento para que éste pueda ejercer el control de pagos a proveedores y constructores de la obra) se autorizó y obtuvo la disposición de TODOS los fondos disponibles del citado préstamo con garantía hipotecaria de la concesión hasta el límite máximo concedido que, según la información que me ha sido facilitada, sería de 3.000.000 de euros.

Este incumplimiento ha sido advertido en todos los informes emitidos por este Letrado sin que se alcance a entender cómo es posible que se haya podido gravar la concesión sin autorización ni control por parte del Ayuntamiento de los fondos concedidos y cuyo destino exclusivo debiera haber sido el de la obra pública contratada, ya que en este caso ha tenido que ser el Ayuntamiento quien, con fondos públicos, haya tenido que hacer frente a las obras que no ha finalizado la concesionaria y existiendo terceros acreedores cuyos créditos deberán ser atendidos.

Es por ello que, en los mismos informes emitidos, proponía analizar el ejercicio de acciones legales para depurar posibles responsabilidades y perjuicios causados al Ayuntamiento y a terceros, así como para, en su caso, cancelar la hipoteca constituida incumpliendo las condiciones de la autorización y en perjuicio de los intereses públicos municipales.

2º.- Igualmente se intentó recabar –sin éxito- la oportuna información de la entidad bancaria prestamista al objeto de conocer el estado del préstamo concertado por el concesionario (con la citada garantía hipotecaria) y enteramente dispuesto por el mismo, sin que se alcance nuevamente a entender la ausencia de respuesta a las consultas formuladas y cómo no existe reclamada la deuda frente a las citadas empresas que conforman la UTE.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

3º.- Pero si sorprendentes son los dos extremos anteriormente indicados, lo que resulta ya insólito es que el SAREB esgrima en su recurso (como acreedor hipotecante) un argumento tan peregrino como el planteado sorpresivamente por Don Pedro Espigares Roldán a su último escrito de fecha de 17 de mayo de 2016 relativo a la existencia de "aparcamientos disuasorios" como motivo en el que el mismo pretendió justificar, de la manera más torpe posible, toda una pléyade de incumplimientos contractuales imputables a la citada concesionaria y que determinaron, en primer lugar, que se procediera al secuestro de la concesión en fecha 27 de marzo de 2013 (medida de secuestro que ni tan siquiera resultó recurrida por dicha contratista) y asimismo y tras numerosos requerimientos dirigidos a la citada concesionaria, que arrancan desde un primer escrito de 9 de febrero de 2011 conminándole a que finalizara las obras, vista la contumaz postura incumplidora de dicha contratista, se adoptó el acuerdo de resolución contractual por causa a ella imputable y que ha sido avalado plenamente por el Dictamen emitido por el Consell Consultiu.

Ya advertimos al informar dicho escrito que resultaba elocuente que, en ninguno de los escritos que precedieron al secuestro de la concesión (acto firme y consentido al no haberse recurrido), ni tampoco en los posteriores escritos de alegaciones emitidos en el seno del expediente de resolución contractual, se hiciera mención alguna a tan fútil como absurdo y falso pretexto (el de los aparcamientos disuasorios) y que se esgrima ahora como justificación de una conducta incumplidora y generalizada de todas y cada una de las obligaciones que para la citada concesionaria dimanaban del contrato suscrito.

Y que la entidad bancaria hipotecante, que tan poco diligente fue cuando concertó la hipoteca incumpliendo los términos de la autorización concedida ex lege por el Ayuntamiento para gravar la concesión, y que ha mantenido además una postura silente a lo largo de todos estos años, se alinee ahora con el Sr. Espigares, nada tiene que ver y resulta ajeno por completo a los concretos y claros motivos que han determinado la resolución del contrato, es cuando menos una coincidencia significativa que deberá ser valorada en su momento por los responsables municipales.

Afirmar, como hace el SAREB en su recurso **"que la explotación del parking, ya comenzó deficitaria, precisamente por el proceder ilegal del Ayuntamiento en relación con los parkings disuasorios"** cuando es un hecho contrastado que la empresa concesionaria ni tan siquiera finalizó la obra pública objeto del contrato sino que hipotecó y vendió la totalidad de los activos que conformaban la concesión, desentendiéndose por completo de su gestión, no atendió los requerimientos municipales para finalizar las obras, no acometió reparaciones urgentes y necesarias que tuvieron que hacerse por y a costa del propio Ayuntamiento, siendo éste igualmente quien tuvo que subvenir, con fondos públicos, a la finalización de las obras y trabajos necesarios para corregir las múltiples deficiencias que presentaba, resulta un ejercicio de cinismo y mala fe, amén de que no se entiende esta novedosa afirmación de la entidad acreedora de la concesionaria cuando en su momento se constituyó la hipoteca y se libraron los fondos incumpliendo la exigencia legal y el control municipal de su uso o destino a la obra pública contratada y que finalmente ha terminado de pagar el Ayuntamiento. Por supuesto tampoco se abonó ni un solo euro de canon concesional quedando igualmente pendientes otras deudas y obligaciones con el Ayuntamiento y con terceros sin atender. **TODO ELLO ANTES DEL INICIO DE LA EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN QUE LA CONCESIONARIA JAMÁS HA ASUMIDO.**

Tal y como ya expusimos en el informe emitido sobre el escrito del Sr. Espigares, en el expediente queda meridianamente claro que la empresa concesionaria (representada siempre por la misma persona), desatendió desde su inicio las obligaciones esenciales que le correspondían como concesionaria de una obra pública y aunque, en su respuesta al primer requerimiento de finalización de las obras el Sr. Espigares (escrito presentado el 17 de marzo de 2011) manifestara que **"tomamos debida nota de su propuesta de terminación de las obras en el plazo de un mes que confiamos poder cumplir"** lo cierto es que nada se hizo en tal sentido y ya vaticinó entonces el representante de la empresa pública Santa Eulària des Riu XXI SA (informe del 26 de julio de 2011) que existía una situación clara de riesgo para la continuación y garantía del servicio, fundamentalmente tras analizar la elevada deuda de la citada concesionaria y el hecho de que **"si sumamos las cantidades adeudadas a través de los diferentes créditos que manifiesta haber dispuesto y las cantidades percibidas or la venta de plazas, esta supera la cifra de la inversión realizada, entendiéndose ésta como la suma del importe del contrato adjudicado y la modificación aprobada y deducida la cifra**



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

estimada de las obras no realizadas.” Previsión que finalmente se cumplió ya que la concesionaria no invirtió a partir de dicho momento ni un solo euro en la concesión de la obra pública adjudicada, ni llegó a finalizar las obras, ni reparó deficiencias de lo hasta entonces ejecutado, no abonó al acreedor hipotecario que gravó la concesión incumpliendo el acuerdo plenario, no actualizó ni repuso la fianza, etc...), por lo que huelgan más comentarios en orden a tan infame argumento que resulta ofensivo desde el momento en que se han tenido que destinar fondos y recursos públicos municipales para concluir las obras y para poder poner en marcha el servicio.

4º.- Por el contrario y a pesar de la nulidad del acuerdo que se propugna por la entidad recurrente, lo cierto es que la legitimación que confiere el artículo 256.2 de la Ley 13/2003 de concesión de obra pública al acreedor hipotecario no parece estar enderezada a cuestionar o discutir la procedencia de las causas de resolución invocadas (y, en este caso, claramente justificadas en el expediente y refrendadas en el Dictamen del Consell Consultiu) sino pura y simplemente a subrogarse en su caso en el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, antes de que pueda ser acordada por la Administración la resolución del contrato.

Curiosamente en este caso en ningún momento la entidad bancaria hipotecante ha realizado, ni antes ni ahora, manifestación alguna en orden a subrogarse y hacer frente a los múltiples incumplimientos contractuales de la concesionaria que arrancan prácticamente desde el inicio de la concesión.

Primero.- En cuanto a la caducidad del procedimiento.

Se alega, como primer motivo del recurso, que el plazo máximo para la resolución del procedimiento es de tres meses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LRJPAC-PAC y que, iniciado el procedimiento mediante acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2015, el Acuerdo de Pleno de 31 de mayo de 2016 se habría dictado más allá del plazo legalmente establecido para su finalización, por lo que el procedimiento habría caducado.

Sin embargo, el artículo 42.5 de la misma Ley establece que el transcurso del plazo máximo para resolver un expediente se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o de distinta Administración (en este caso, Al Consell Consultiu de les Illes Balears) por el tiempo que medie entre la solicitud y recepción del citado informe.

En el presente supuesto el citado dictamen del Consell Consultiu resultaba preceptivo y en la Consideración Jurídica Tercera in fine del mismo se analiza la legalidad de la suspensión del plazo para resolver y lo hace bajo la siguiente argumentación:

“ Así mismo debemos observar que este procedimiento de resolución contractual está todavía en plazo. En efecto, a esta conclusión llegamos si tomamos en consideración que después de su inicio –mediante acuerdo de Pleno de fecha 23 d diciembre de 2015- el plazo máximo legal para resolver ha sido suspendido (por el tiempo que medie entre la petición del dictamen y su recepción) mediante acuerdo del mismo órgano de 8 de marzo de 2016 por el que se acuerda, a su vez, remitir el expediente a este órgano consultivo a los efectos de formular la consulta preceptiva. Dicha suspensión (notificada a los interesados) produjo sus efectos desde la fecha de registro de entrada de la última petición de dictamen en esta sede –el pasado 11 de marzo de 2016- y ello conforme a nuestra doctrina (Dictamen 86/12, entre otros). Asimismo debemos observar también aquí que, si bien es cierto que a resultas del requerimiento de este órgano de consulta para la compleción del expediente la corporación municipal practicó nuevas actuaciones (audiencia al acreedor hipotecario y a los titulares de derechos de uso sobre plazas del aparcamiento) que determinaron el levantamiento de la suspensión inicial. No obstante lo anterior, con posterioridad, también consta acreditado en el expediente que la corporación amplió el plazo para resolver y notificar este procedimiento – mediante Decreto de Alcaldía de 15 de marzo de 2016- y que nuevamente volvió a suspender el plazo –mediante decreto de Alcaldía de 15 de abril de 2016 por el que el Alcalde resuelve dicha suspensión, actuando por delegación del Pleno- a causa de la solicitud del presente dictamen. Esta última suspensión, conforme a nuestra doctrina, ha producido sus efectos en la fecha de registro de entrada de la última petición de dictamen en esta sede, que se produjo el



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

pasado día 20 de abril de 2016. En consecuencia, por todo lo expuesto, debemos concluir que el procedimiento de resolución contractual que se examina no ha caducado, si bien cabe advertir aquí que, una vez que el Ayuntamiento reciba este dictamen, el órgano de contratación deberá resolver y notificar su acuerdo en el plazo que le reste (una vez descontado el que ya se consumió desde el inicio hasta la última suspensión)."

Y en contra de lo que ese afirma por la parte recurrente, el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo de la respectiva Comunidad Autónoma resulta preceptivo "cuando se formule oposición por parte del contratista", tal como en el presente supuesto, y la omisión del referido trámite determina la invalidez de la resolución adoptada sin el citado informe previo, tal y como se ha encargado de recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. "Constatada la omisión de este preceptivo trámite, afirman entre otras las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002 o de 30 de septiembre de 2003, la consecuencia lógica será la retroacción de las actuaciones para que se verifique en debida forma". Igual valor y consecuencia en cuanto a su omisión tienen la falta de dictamen de los órganos consultivos autonómicos en los procedimientos en que preceptivamente han de intervenir.

Y si bien no existe una definición en nuestro ordenamiento de lo que debe entenderse por informe "determinante", pocas dudas cabe albergar en orden a que el citado dictamen del Consell Consultiu es "determinante del contenido de la resolución" y así lo vienen entendiendo las resoluciones dictadas por los distintos órganos consultivos autonómicos, en la misma línea que la doctrina sentada por el Consell Consultiu de les Illes Balears en la resolución transcrita y en las que en ella se citan, así como la jurisprudencia de los Tribunales que considera, en todos los casos, determinante el informe del órgano consultivo cuando éste viene exigido legalmente como obligatorio para el dictado de la resolución, siendo por lo demás evidente llegar a dicha conclusión teniendo en cuenta que su omisión determina inexcusablemente la nulidad del procedimiento en que se ha producido el citado vicio procedimental con obligación de retroacción de actuaciones al momento en que se produjo la citada omisión.

Segundo.- La pretendida nulidad del procedimiento por omisión de la notificación de inicio al SAREB

Confunde la entidad recurrente su posición como acreedor hipotecario y el papel que la Ley le asigna en un procedimiento de resolución de un contrato administrativo puesto que el artículo 256.2 de la Ley 13/2003 de concesión de obra pública, establece que **"cuando procediera la resolución e la concesión por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario, la Administración, antes de resolver, dará audiencia al acreedor hipotecario por si éste ofreciera subrogarse en su cumplimiento y la Administración considera compatible tal ofrecimiento con el buen fin de la concesión"**. Y el apartado 3º le atribuye al citado acreedor hipotecario una serie de facultades que no han sido ejercitadas en momento alguno por parte de éste a pesar de que el Ayuntamiento le concedió el preceptivo trámite de audiencia a dichos efectos.

En cualquier caso y en lo que aquí interesa, lo cierto es que el precepto transcrito determina muy claramente el momento en que la Administración debe otorgar el citado trámite de audiencia al acreedor hipotecario (que no es parte en el expediente de resolución del contrato) y además establece la concreta y específica finalidad del trámite a los exclusivos efectos e que manifieste si ofrece subrogarse en el cumplimiento de las obligaciones omitidas por la concesionaria, sin que lógicamente haya realizado hasta la fecha manifestación alguna en tal sentido, explayándose no obstante en otras consideraciones que ni son ciertas ni le competen en su papel de acreedor hipotecario que concertó además la citada hipoteca eludiendo la condición expresamente impuesta por el Pleno de la Corporación cuando autorizó dicha hipoteca.

Tercero. – Rechazo del escrito solicitando la ampliación del plazo para alegaciones

Nuevamente plantea la recurrente un fútil pretexto formal de la negativa a la ampliación del plazo de alegaciones en el trámite de audiencia conferido ex art. 256 de la ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública.

Aunque se trata de una cuestión que ya ha sido analizada y resuelta favorablemente para el Ayuntamiento en el Dictamen emitido por el Consell Consultiu, hay que significar que cuando el



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

artículo 49.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece dicha posibilidad claramente matiza que **“tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate”** por lo que si la citada petición se dirige el último día del plazo mal puede obtenerse un pronunciamiento en tal sentido. En cualquier caso establece el mismo precepto que **“los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos”**.

La ampliación de plazo previsto en el artículo 49 de la Ley 30/1991, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es potestativa y no de obligado otorgamiento por la Administración. No obstante lo anterior, tal como se ha indicado anteriormente la petición dirigida por correo administrativo y recibida en el Ayuntamiento el día 4 de abril de 2016 no podía ser atendida ni accederse a la ampliación de plazo o que había finalizado ya el día 31 de marzo de 2016 por imperativo legal al establecer el artículo 49.3, del mismo texto legal, que no se puede ampliar un plazo vencido. Y aunque es cierto que el acreedor hipotecario solicitó dicha ampliación dentro del plazo, cierto es también que éste se formuló el último día de plazo ante la oficina de correos recibiendo el Ayuntamiento una vez vencido el reiterado plazo y por tanto imposibilitando materialmente considerar dicha solicitud ya que el expresado art. 49.3 dice “en ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

Por otra parte y dada la específica finalidad y objeto del trámite de audiencia previsto en el artículo 256 de la Ley 13/2003, lo único que podía alegar entonces y ahora la recurrente, era si ésta ofrecía subrogarse en el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria (“dará audiencia al acreedor hipotecario por si éste ofreciera subrogarse en su cumplimiento y la Administración considera compatible tal ofrecimiento con el buen fin de la concesión”) y hoy es el día en que no se ha producido pronunciamiento alguno por la citada entidad bancaria en orden a hacerse cargo de las obligaciones incumplidas por parte de la concesionaria.

Cuarto.- Respecto al pretendido incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 254 TRLCSP

No se entiende honestamente la alegación que se formula en este punto por la recurrente so pretexto de incumplimiento total y absoluto del procedimiento establecido puesto que, por una parte, el art. 254 se refiere (y así se titula) la “Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario” que no es el caso precisamente de la hipoteca constituida entre el banco hipotecante y la concesionaria incumplidora al margen del acuerdo de Pleno que la autorizó, pero es que además y en este caso, precisamente por la ausencia del obligado control de los fondos que el banco liberó a la concesionaria así como por la venta de ésta de todos los activos (plazas de aparcamiento de libre cesión) dejando inacabadas las obras objeto del contrato así como numerosos débitos con el Ayuntamiento, ha sido el propio Ayuntamiento quien ha tenido que subvenir con fondos públicos al pago de las citadas obras y a subsanar la pléyade de deficiencias que presentaban las obras e instalaciones, realizando lo necesario en definitiva para poder llegar a poner en marcha el servicio público que constituía el objeto de la concesión.

No entendemos por ello qué reembolso pretende la citada acreedora hipotecaria ni tampoco si esa misma acción de cobro que de manera improcedente esgrime ahora frente al Ayuntamiento (acreedor también y, preferente a nuestro entender, frente a la concesionaria) la ha exigido de la concesionaria durante todos estos años y después de liberar los fondos que debían estar afectos a la obra adjudicada. En cualquier caso los eventuales derechos de “reembolso” deberá hacerlos valer en la fase de liquidación del contrato, abierta ya con posterioridad a la resolución.

Quinto.- Respecto de la infracción del deber de motivación

La citada alegación carece, no ya de consistencia jurídica, sino de apariencia de consistencia desde el momento en que existen numerosos informes técnicos y jurídicos emitidos en el seno del expediente de resolución contractual, así como un extenso Dictamen del Consell Consultiu que justifican, de manera firme y segura, la procedencia de la resolución del contrato por causa imputable a la empresa contratista.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

Todos ellos son citados de manera expresa en el acuerdo de resolución finalizadora del procedimiento por lo que la entidad recurrente conoce (o está en condiciones de conocer) todos y cada uno de los concretos motivos que determinan la resolución del contrato.

Se trata de la llamada motivación "in allunde" que consiste en fundar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 89.5 de la ley 30/1992 y el tribunal Supremo admite ampliamente este tipo de motivación que podemos denominar como "referencial" pronunciándose en estos términos **"En cuanto a la motivación de los actos administrativos, es doctrina consolidada tanto del Tribunal Constitucional (STC 51/89) como del tribunal Supremo (STS 20-1-89) que la motivación puede hacerse de manera expresa y muy breve en el propio texto de las disposiciones o actos, así como la admisibilidad de la motivación "in allunde", bastando para justificar la Orden Ministerial el que la Administración esté en condiciones, en el marco de la revisión jurisdiccional, de justificar los criterios utilizados para aumentar las plazas y variar la demarcación"** (STS de 12 de julio de 2004).

En el presente supuesto la Administración se encuentra ampliamente sustentada en los numerosos informes técnicos y jurídicos emitidos en el seno del expediente administrativo (puesto de manifiesto a los interesados en el trámite de audiencia) y respaldada por el extenso Dictamen del Consell Consultiu de les illes Balears que analiza detenidamente los incumplimientos contractuales imputables a la concesionaria llegando a la conclusión de la procedencia de la resolución del contrato por causa a ella imputable.

Sexto.- Sobre la existencia de parkings disuasorios, principios de confianza legítima y mala fe por parte del Ayuntamiento.

Sobre este punto nos remitimos a lo expuesto al inicio del presente informe así como al emitido en relación al escrito presentado por el Sr. Espigares, en representación de la concesionaria, en fecha 17 de mayo de 2016, siendo ciertamente curiosa la coincidencia en la argumentación en este momento de la concesionaria incumplidora y deudora y de la acreedora hipotecante, máxime cuando la legitimación de esta última en el procedimiento de resolución contractual queda limitada a lo dispuesto en el artículo 256.2 de la Ley 13/2003 citada, es decir, a la posibilidad de subrogación en el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria, guardando el acreedor hipotecario un clamoroso silencio sobre dicho extremo.

En cualquier caso, resulta del todo absurda e infame la manifestación y hasta la mera insinuación de que el Ayuntamiento ha llevado a cabo, por acción u omisión, actuación alguna tendente a perjudicar a la empresa concesionaria y baste para constatar lo anterior con un simple examen de los hechos acontecidos desde el inicio de la concesión y de los informes que obran emitidos desde el año 2011 y de los que se colige a las claras la nula voluntad de la concesionaria de finalizar las obras y prestar el servicio contratado **sin que manifestara en ningún momento (no podía hacerlo) que su incumplimiento obedeciera a causas distintas y ajenas a sus propias decisiones.** En otras palabras no se ha producido ni se ha llevado a cabo actuación alguna municipal que incida en el aleas normal del contrato y en el riesgo y ventura que debe asumir el concesionario.

Y es que hay que significar muy especialmente que las irregularidades en la ejecución del contrato arrancan prácticamente desde su inicio, y ya en fecha 28 de junio de 2011 por Decreto de Alcaldía de la citada fecha y a la vista de la demora en la ejecución de las obras y que la concesionaria desatendía todos cuantos requerimientos se le formularon para que finalizase las mismas, se ordenó **"Designar a la empresa pública Santa Eulària des Riu XXI SA par que, con cargo a este Ayuntamiento y con los medios que estime oportunos y en colaboración de la intervención municipal así como con los servicios técnicos municipales, lleve a cabo una auditoría con inspección de los servicios, obras e instalaciones objeto del contrato y de la documentación correspondiente así como sobre la situación económico-financiera del servicio."**

Y en el primer informe que se emite por el Gerente de la empresa pública, apenas un mes después, fechado el 26 de julio de 2011, se dibuja un escenario plagado de incumplimientos sustanciales del contrato, tanto en el aspecto de la propia ejecución de la obra pública, totalmente inacabada a pesar de los numerosos requerimientos formulados, como también en el aspecto económico financiero



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

donde ya figuraba una deuda reconocida con terceros de 1.716.273,42 euros y disposiciones de un crédito hipotecario (no autorizada por el Ayuntamiento la disposición de fondos) y dos operaciones de préstamo por un importe total de 5.348.987 euros, así como cesiones de plazas de aparcamiento hechas a terceros por r valor de 1.477.016,96 euros, y obra pública por ejecutar valorada entonces en 469.000 euros. Y todo ello antes incluso de la puesta en marcha y de cualquier forma del aparcamiento, con numerosas deficiencias que tuvieron que ser corregidas por el Ayuntamiento.

Huelgan pues más comentarios de cuál había sido el papel de la concesionaria en el contrato y, en nuestra modesta opinión, su nula voluntad, evidenciada ya en aquel momento, de llevar a cabo la gestión del servicio objeto de concesión. Y en ningún momento, insistimos en ello, apeló la misma a los –socorridos ahora- aparcamientos disuasorios como torpe pretexto en el que pretender excusar sus propios incumplimientos.

No es de extrañar por ello que ya en escrito de 14 de octubre de 2011 fuera la concesionaria la que propusiera al Ayuntamiento una resolución de mutuo acuerdo con unas pretensiones económicas que lógicamente- en base al informe emitido por el gerente de EMSER- no fueron admitidas pues no garantizaban ni la finalización de las obras ni la garantía de las- instalaciones, no solucionaba los derechos de terceros, etc.....

Informes posteriores, como el emitido en fecha de 14 de febrero de 2013 por el Ingeniero Industrial Sr. Javier Ripoll, pusieron de manifiesto toda una pléyade de deficiencias en el aparcamiento (finalmente subsanadas también por el Ayuntamiento y no por la concesionaria) que confirmaban una vez más la situación de incumplimiento absoluto en que incurría la concesionaria quien, en esas fechas, ya se había desentendido prácticamente de sus obligaciones del contrato, dejando a cargo del Ayuntamiento todas las responsabilidades en la ejecución de obras, reparación de deficiencias y, en genera, en todo aquello que representara un gasto para la misma.

Todo ello condujo a que el Pleno del Ayuntamiento acordara en fecha de 27 de marzo de 2013 el secuestro de la concesión, concediendo un último plazo a la empresa concesionara para corregir todas las deficiencias observadas y finalizar las obras previstas en el contrato, lo que evidentemente resultó –una vez más- incumplido, por lo que mediante Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2013 se ejecutó la medida de secuestro designando como interventor técnico a la empresa pública EMSER y procediendo en fecha 27 de mayo de 2013 a la toma de posesión de las instalaciones levantándose la correspondiente acta en que se deja constancia de dicha intervención.

Resulta también harto elocuente que la concesionaria ni recurrió la medida de secuestro ni, con ello tampoco, los incumplimientos completamente objetivos que determinaron la adopción de la medida, ni esgrimió entonces (hubiera sido absurdo) la excusa que ahora entona al unísono con su acreedor hipotecario de un eventual perjuicio derivado de la existencia de aparcamientos disuasorios.

En consecuencia venir a afirmar ahora que **“El único motivo por el que el parking no ha sido rentable y que ha condicionado su viabilidad, por los que la concesionaria desde un principio no ha podido cumplir con las expectativas del contrato firmado con el Ayuntamiento SON LOS INNUMERABLES PARKINGS DISUASORIOS cuya apertura está permitida y fomentada por el propio Ayuntamiento....”** constituye una muestra de cinismo y de mala fe habida cuenta de que la UTE concesionaria se desentendió por completo desde un primer momento de sus obligaciones del contrato y tal y como ya vaticinó el gerente de la empresa pública EMSER en su informe de julio de 2011 en que constató que lo cobrado por la concesionaria entre los préstamos concertados y las plazas de aparcamiento transmitidas superaba la inversión realizada, existía un alto riesgo de que dicha concesionaria no finalizara la obra pública contratada.

Insistimos en que basta con una simple lectura del expediente administrativo y de la secuencia de actuaciones (y continuos incumplimientos) que han jalonado el desarrollo del contrato desde su inicio para constatar, sin lugar a dudas, que tales incumplimientos de la concesionaria nada tienen que ver con este nuevo y socorrido argumento en el que concesionaria y acreedor hipotecario pretenden hacer valer como excusa, torpe y tardía, ajena por completo al cumplimiento de las obligaciones que dimanaban del contrato.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

El Dictamen emitido por el Consell Consultiu en fecha 18 de mayo de 2016 es concluyente en orden a los graves incumplimientos contractuales que poco tienen que ver con un argumento omitido por completo por parte de la UTE concesionaria, y lo viene a resumir del siguiente modo:

“...De los antecedentes de este Dictamen se desprenden los reiterados requerimientos municipales de subsanación de deficiencias de solicitud de finalización de las obras en el plazo previsto, incumplidos por la concesionaria. Constan también emitidos abundantes informes técnicos municipales que evidenciaron, tras una inspección previa, dicha deficiencias en la ejecución de las obras (concretamente, en el aparcamiento subterráneo) y en la prestación del servicio. Prueba de los reiterados y graves incumplimientos contractuales es que el Ayuntamiento optó, en un primer momento (mediante Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2013) por ejecutar el secuestro de la concesión, como medida temporal (adoptada por un plazo máximo de tres años) necesaria para garantizar la prestación adecuada del servicio público, todo ello tras las conclusiones recogidas en el informe emitido, tras inspección previa, por la empresa pública Santa Eulalia XXI SA (antecedente 4º del Dictamen) donde se advertía de la existencia de varias situaciones de riesgo para la continuidad y garantía de la prestación del servicio público (tales como: infraestructuras no ejecutadas, demora injustificada en el plazo de ejecución de las obras, impago de parte de las obligaciones crediticias y actos de disposición del crédito hipotecario no autorizados por el Ayuntamiento, deudas de la concesionaria con empresas suministradoras imprescindibles para la prestación del servicio)...”

“...Pues bien, en atención a lo expuesto en los antecedentes de este dictamen, y partiendo del análisis jurídico realizado, debemos concluir que compartimos la propuesta municipal consistente en que procede la resolución del contrato de construcción y explotación del aparcamiento subterráneo por incumplimiento culpable del contratista de obligaciones contractuales de carácter esencial. En particular, las previstas en la cláusula 6ª del PCAP (relativa al plazo máximo de 12 meses para la ejecución de las obras, a partir del acta de replanteo) y 22, apartado 2º del PCAP. En particular esta última cláusula contempla, refiere, dentro de las obligaciones del concesionario: satisfacer el canon al Ayuntamiento en la forma correspondiente; ejecutar las obras con arreglo a lo dispuesto en el contrato, explotar la obra asumiendo el riesgo económico de su gestión y lo dispuesto en las ordenanzas, en la legislación vigente y en el presente pliego; cuidar del buen orden y de la calidad de la obra, cumplir la normativa técnica, de seguridad, eliminación de barreras, seguridad de usuarios...; atender las reparaciones de la obra e instalaciones; pago de suministros de agua y energía eléctrica, y cumplir con las demás obligaciones que deriven del pliego de condiciones. Todas estas obligaciones han resultado incumplidas por la concesionaria en el presente caso. De la misma forma que el concesionario ha conculcado, con su actuación y su demora injustificada, lo dispuesto en la cláusula 5ª PPT que establece que el plazo de ejecución de las obras es el ofrecido por el concesionario y que, en ningún caso puede exceder de doce meses (como finalmente ha ocurrido)...”

En definitiva no se precisan de especiales esfuerzos interpretativos para concluir, de manera firme y segura, que el argumento traído ahora a colación por la concesionaria, y ahora también por el SAREB, como excusa en la que pretender amparar los reiterados incumplimientos contractuales de la contratista y en los que no se ha subrogado para su cumplimiento el SAREB (art. 256.2 Ley 13/2003) es completamente falaz y absurdo pues ni guarda relación alguna con la demora e inacabada ejecución de las obras que tuvieron que ser finalmente sufragadas por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, ni tampoco con las múltiples deficiencias que presentaba el aparcamiento y que también tuvieron que ser subsanadas por la Administración, nada tienen que ver tampoco con el incumplimiento del pago del canon y otros débitos para con el Ayuntamiento, tampoco con el hecho de que se haya gravado con una hipoteca la concesión incumplimiento manifiestamente las condiciones en las que el Pleno autorizó la misma, etc...

En otras palabras, no se entiende en absoluto esta novedosa alegación que, como decimos, en todos cuantos escritos ha venido presentando desde el año 2011, y no son pocos, jamás ha hecho mención a los “parkings disuasorios” y que, insistimos, más allá de su veracidad o no que, desde luego, se cuestiona, nada tienen que ver con una obra pública inacabada y ni tan siquiera explotada por la



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

concesionaria ya que tuvo que hacerse cargo el propio Ayuntamiento de su gestión pues lo cierto es que la citada contratista, una vez hipotecada y gravada la concesión y enajenadas la práctica totalidad de las plazas de venta libre, dejó inacabadas las obras y con numerosas deficiencias que tuvieron que corregirse por la Administración.

Y aunque, por lo expuesto, resulta ocioso entrar en cualesquiera otras consideraciones, tampoco se alcanza a entender qué tiene que ver la posible existencia de aparcamientos disuasorios en determinados puntos del municipio (que, además, ya debían existir antes de la adjudicación del contrato y que seguirán existiendo siempre) en cumplimiento de las obligaciones que dimanaban del mismo para las partes pues ni en el Pliego de condiciones ni la oferta que resultó adjudicataria se establece condición alguna en este sentido en orden a que deban eliminarse cualesquiera otras zonas destinadas a aparcamiento en el municipio y que resultan del todo necesarias en éste como en cualquier otro.

Y desde luego, insistimos una vez más, nada planteó el Sr. Espigares y las empresas que conforman la UTE cuando concertó y dispuso enteramente de una hipoteca sobre la concesión, cuando vendieron con notable celeridad las plazas de aparcamiento de libre disposición sin que la obra estuviera acabada y cuando dejaron en definitiva (hace más de 5 años) inacabadas las obras trasladando a la Administración concedente la responsabilidad y la carga de tener que hacer frente, con dinero público, a todos los desembolsos necesarios para la finalización de las obras y la correcta prestación del servicio.”

El pleno de la Corporación, con dieciséis votos a favor, doce de los miembros del grupo popular y cuatro de los miembros del grupo municipal Guanyem, y cuatro abstenciones del grupo municipal socialista, acuerda desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) contra el Acuerdo de Pleno de 31 de mayo de 2016 por el que se acuerda la Resolución del contrato de redacción de proyecto, ejecución de obras y explotación de aparcamiento subterráneo de vehículos automóviles en el Passeig por incumplimiento grave imputable a la empresa contratista, por los motivos expuestos en el informe jurídico emitido.

4. Ver alegaciones presentadas a los pliegos de licitación de seis nuevas licencias de autotaxi y acordar lo que proceda.

Toma la palabra Antonia Picó Pérez, concejala delegada en materia de taxis que señala que todos disponen del informe jurídico que se trató en comisión informativa y explica sus aspectos principales, concluyendo que se propone la desestimación de las alegaciones señaladas en base a los motivos señalados en dicho informe.

Interviene a continuación el portavoz del grupo municipal socialista, Vicente Torres Ferrer que señala que desde el grupo municipal Socialista no acaban de entender las alegaciones que hacen referencia al tema de la antigüedad porque en el informe no justifica suficientemente por qué se desestima esta alegación, por lo que pregunta qué es lo que alegan. También pregunta de qué fecha es la ordenanza que regula la adjudicación de taxis, porque el Real Decreto de 2011 y quiere saber si es anterior a este RD.

Interviene la Secretaria para explicar que la ordenanza es del año 91 y lo que se señala es que se registrará supletoriamente a la normativa que esté en vigor. Añade que, tal y como informó en la Comisión, se pedía aplicar los criterios de adjudicación previstos en el Reglamento Nacional del Taxi, que es del año 1979, pero cuando en 2014 se aprobó la Ley de Movilidad de la Comunidad Autónoma de Baleares, que tiene competencia exclusiva en materia de taxis, dicha normativa únicamente tiene carácter supletorio en aquello que no contradiga la normativa en vigor. En particular pedían que se valorara en exclusiva la antigüedad, pero la ley de movilidad del 2014 establece que se tiene que valorar la



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

antigüedad preferentemente entre otros criterios, remitiéndose para ello a la Ley Contratos del sector Público.

Vicente Torres Ferrer señala que sería necesario que se adecue la ordenanza municipal a la normativa actual.

Toma la palabra a continuación el portavoz de Guanyem, Óscar Rodríguez, que dice que la desestimación es correcta y que sorprende que los abogados del sector del taxi desconozcan que existe una ley en vigor en Balears. Destaca que es positivo que se valoren otros criterios además de la antigüedad.

Visto el informe jurídico que dice:

“Antecedentes

1. *Mediante acuerdo de Pleno adoptado en sesión plenaria de 8 abril de 2016 se aprobaron los Pliegos de Condiciones económico-administrativas para la licitación de seis licencias de auto-taxi para vehículos adaptados, que se sometieron a exposición pública tras su publicación en el BOIB nº92, de 21 de julio de 2016, por un plazo de diez días naturales, simultáneamente al inicio del plazo de licitación.*
2. *Dentro del plazo otorgado se presentaron los siguientes escritos de alegaciones:*
 - *En fecha 28 de julio de 2016 (RGE 201600012137), los asalariados D. Juan Moreno Moreno, D. Miguel Peñuela Muela, y D. Antonio Ferrer Ferrer.*
 - *En fecha 29 de julio de 2016 (RGE 201600012211), D. Ángel Escandell Torres, presenta escrito de alegaciones en representación de la Asociación de Asalariados del Taxi.*

En coherencia con los anteriores antecedentes la parte que suscribe INFORMA:

1. Escrito de alegaciones presentado el 28 de julio de 2016 (RGE 201600012137)

1.1 Respecto al plazo de exposición pública

Los interesados alegan la imposibilidad de simultanear el plazo de exposición pública con el inicio del plazo de licitación, invocando el artículo 121 del Reglamento de Servicios.

El artículo 53.3 de la Ley 4/2014, de 20 junio, de Transporte Terrestre y Movilidad Sostenible de Illes Balears, establece el régimen jurídico para el otorgamiento de las licencias ordinarias de nueva creación, que se otorgarán de conformidad con los procedimientos que establece la normativa de régimen local, mediante un concurso en el que se valorará de manera preferente, entre otros aspectos, la dedicación previa a la profesión en régimen de trabajador asalariado o de familiar del trabajador autónomo que no tenga la condición de asalariado, durante el tiempo que se establezca.

Con respecto a la normativa estatal de régimen local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local no contiene ningún artículo que haga referencia a la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, ni tampoco el TRRL, pues el artículo 122 de esta norma que antes hacía referencia a dicha publicidad fue derogado por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. En cambio, el artículo 212 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, prevé el trámite de información pública de los pliegos durante treinta días en el caso de las concesiones de servicios públicos.

Por una parte, conforme resulta de lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha calificado la actividad de auto taxis como servicio público impropio o virtual cuya prestación implica una relación de sujeción especial con la Administración (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1977 y 30 de junio de



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

1979, recogidas en la de 30 de octubre de 1987 y sentencia de 13 de noviembre de 1995), no estamos ante una concesión de servicio público ya que éste no se presta por los Ayuntamientos a los ciudadanos (categoría por otra parte desplazada por la Directiva 2014/23, relativa a la adjudicación de contratos de concesión) sino que se desarrolla en régimen de prestación privada; si bien, con el control y garantía de la intervención municipal en la expedición de los títulos habilitantes.

Por la otra, siendo de aplicación las normas de contratación previstas en el TRLCSP, y considerando que en Baleares la posibilidad de simultanear la exposición pública de los pliegos y la convocatoria está prevista en el artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local, y que como indica el artículo 149.3 de la CE in fine, el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas; así que el precepto estatal sobre régimen local que no tienen carácter básico son aplicables si la comunidad autónoma correspondiente no ha dictado su propia normativa en ejercicio de sus competencias.

Debe tenerse en cuenta que de la redacción del apartado 3 del artículo 188 de la Ley 20/2006 se desprende que el legislador autonómico quiso dar un plus de publicidad a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de la Administración local, más aún que lo que se preveía en aquel momento del artículo 122 del TRRL- y que desde 2000 la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado había considerado derogado tácitamente, no así el Tribunal Supremo en sentencia de STS de 22 de junio de 2004-, posiblemente al entender que las corporaciones locales son la administración más próxima a los ciudadanos y que, por este motivo, su participación durante este trámite de información pública les permite hacer sugerencias u observaciones que contribuyen a configurar o mejorar la configuración de los servicios públicos.

Finalmente en STS de Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de noviembre de 2006 interpretó que el artículo 121 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de las Corporaciones Locales está derogado:

“Ya hemos visto que el nuevo marco legal, tras la incorporación al derecho interno del conjunto de Directivas comunitarias sobre la materia en que la publicidad constituye un elemento esencial, no impone la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares ni tampoco fue recogida como específica del Régimen Local si contempla que los interesados puedan acceder a los antedichos pliegos. La publicidad que se garantiza es la que afecta a la concurrencia, art. 78 y al resultado de la adjudicación efectuada, art. 93 TRLCAP.

Significa, pues, que, en aras a la complitud de la normativa de aplicación básica deben entenderse como derogadas las citadas normas legales dictadas en un marco absolutamente distinto al actual, pues no se evidencia la justificación de la citada publicación de normas contractuales cuando los interesados pueden solicitar copias de los antedichos pliegos. Máxime cuando la disposición reglamentaria, art. 12 RSCL, remite, como hemos expuesto anteriormente, a una Ley derogada.

No cabe sostener la especialidad del TRRL cuando el propio TRLCAP no ha previsto especialidad alguna en este ámbito para la publicación de los pliegos de cláusulas particulares y si, en cambio, un tratamiento homogéneo para todos los posibles licitadores en cualquier ámbito de contratación pública sin que se justifique un tratamiento diferente en el ámbito de la contratación local.

(...)

Lo vertido en los fundamentos precedentes constituye un cambio respecto al pronunciamiento de la STS de 22 de junio de 2004, recurso de casación 2384/1999, que admitía la vigencia del art. 121 del RSCL en coherencia con la jurisprudencia de este Tribunal vertida en las sentencias de 10 de diciembre de 1985, 16 de julio de 1990, 6 de mayo de 1992 y 19 de octubre de 1993. Y de la Sentencia de 27 de febrero de 2001, recurso de casación 5226/1995, asimismo mencionada en la de 6 de febrero de 2006, recurso de casación 2241/2001, respecto del art. 122 TRRL”



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Por ello, resultando de aplicación el artículo 188.3 de la Ley 20/2006 al presente caso, que expresamente admite la posibilidad de simultanear la exposición pública de los pliegos y la convocatoria de la licitación, y que expresamente dispone que se trata de diez días naturales, se entiende que procede la desestimación de la alegación presentada.

1.2 Respeto a la insuficiencia del plazo para la presentación de documentación

Respecto al plazo para la presentación de proposiciones previsto en los Pliegos cabe aclarar que se otorgan 20 días a contar a partir del día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el BOIB, plazo que se reputa suficiente para recabar y presentar la documentación requerida, es por lo que se propone la desestimación de la alegación presentada.

1.3 Respeto a los criterios de adjudicación

1.3.1 Respeto a la limitación de puntos por antigüedad

La alegación hace referencia a la aplicación del régimen jurídico para la adjudicación de licencias de auto-taxi que estaba contenido en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

No obstante, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, han regulado, aunque escuetamente, ciertos aspectos que de un modo directo afectan a la prestación de los citados servicios, a la vez que declaran la vigencia del anterior Real Decreto en la Disposición sobre Derogaciones y Vigencias.

Por otra parte, la Sentencia 118/1996, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional, incide de una manera determinante en la regulación de esta clase de servicios, estableciendo un nuevo marco competencial, con referencia al carácter urbano e intra-autonómico de estos transportes en automóviles de turismo, estableciendo la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, lo que ha llegado a que éstas establezcan su propia Ley de transporte urbano.

Así, el artículo 53 Ley 4/2014, de 20 junio, de Transporte Terrestre y Movilidad Sostenible de Illes Balears prevé:

“1. Los ayuntamientos establecerán el procedimiento para otorgar, modificar y extinguir las licencias, y las condiciones para prestar el servicio de auto-taxi. Las personas que soliciten una licencia de auto-taxi acreditarán los requisitos exigidos de carácter personal, económico, laboral y social, así como otros que se determinen reglamentariamente, garantizándose los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia.

3. (...)

En todo caso, las licencias ordinarias de nueva creación se otorgarán de conformidad con los procedimientos que establece la normativa de régimen local, **mediante concurso en el que se valorará de manera preferente, entre otros aspectos, la dedicación previa a la profesión en régimen de trabajador asalariado o de familiar del trabajador autónomo que no tenga condición de asalariado, durante el tiempo que se establezca.**”



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Por ello, el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros no resulta aplicable a aquellas CCAA que han asumido la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que discurren por su territorio.

Así, la ley balear, de forma similar a otras leyes autonómicas, atribuye a los Ayuntamientos la facultad de otorgar licencias para la prestación del servicio de urbano de taxi, que debe ser conforme a la normativa de régimen local, y las adjudicaciones conforme dispone el artículo 17.2 del Reglamento de Servicios se rigen por el Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Así, que el modo de adjudicar las licencias es mediante concurso, con la única exigencia de valorar de forma preferente entre otros criterios la previa dedicación a la profesión como trabajador asalariado, pudiendo los Ayuntamientos establecer otros criterios de valoración, o, incluso, requisitos para la obtención de la licencia de taxi.

Por otra parte, los municipios son competentes para establecer, mediante Ordenanza local, el régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias, siempre de acuerdo con los principios que los artículos 3 y 15 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres establecen:

“Artículo 3.

La organización y funcionamiento del sistema de transportes se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecimiento y mantenimiento de un sistema común de transporte en todo el Estado, mediante la coordinación e interconexión de las redes, servicios o actividades que lo integran, y de las actuaciones de los distintos órganos y Administraciones Públicas competentes.
- b) Satisfacción de las necesidades de la comunidad **con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social.**
- c) Mantenimiento de la **unidad de mercado** en todo el territorio español, conforme al artículo 193.2 de la Constitución.”

“Artículo 15.

1. La Administración podrá programar o planificar la evolución y desarrollo de los distintos tipos de transportes terrestres, a fin de facilitar el desarrollo equilibrado y armónico del sistema de transportes.
2. Los programas o planes contendrán especialmente previsiones sobre las siguientes cuestiones:
(...)
- c) Las restricciones o condicionamientos para el acceso al mercado, si procedieran.
(...)”

Y considerando por otra parte, que el artículo 5 de Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dispone:

“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica."

"Artículo 9

1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los **principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.**

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior: [...]

b) Las autorizaciones, **licencias** y concesiones administrativas, **así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios** y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.[...]"

○ lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 30/1992:

"Artículo 39 bis. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

1. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias discriminatorias"

Por todo ello, atendiendo a que el nuevo precepto de la ley autonómica exige que se realice por concurso, teniendo en cuenta varios criterios, entre ellos "se valorará de forma preferente" la antigüedad, debiendo ser la adjudicación conforme a los principios del TRLCSP, entendemos que procede la desestimación de la alegación.

1.3.2. Sobre la acreditación de la antigüedad para autónomos dependientes

El artículo 51 de la Ley 4/2014 prevé:

2. El servicio podrá prestarse por su titular o conductores que cumplan las condiciones de carácter personal que se establecen, **contratados de conformidad con el Estatuto de los trabajadores o la normativa que sea de aplicación.**

Por su parte la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo prevé:

"Artículo 11. Concepto y ámbito subjetivo.

1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2. d) de la presente Ley son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.”

“Artículo 12. Contrato.

*1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente se formalizará siempre por escrito y deberá ser **registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.**”*

“Artículo 24. Afiliación a la Seguridad Social.

***La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia,** y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.”*

Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones reglamentariamente establecidas, en el régimen de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

Los informes de vida laboral contienen información respecto de las situaciones de alta o baja de una persona en el conjunto de los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Respecto a la “plena”, exclusiva y continuada dedicación al taxi exigida por la normativa para acreditar la antigüedad como criterio de preferencia en la adjudicación de estas licencias, en aplicación de los artículos 12 y 13 del Real Decreto 1979, la rigurosa, continuada y acreditada con referencia en el término municipal de donde se pretende la licencia interrumpiéndose esa continuidad cuando se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses y ello determina el juego de la voluntariedad de interrupción de esa actividad laboral, de forma que de no ser voluntaria no puede considerarse interrumpida esa antigüedad.

Por ello, los pliegos solicitan la presentación de una declaración responsable en la cual indiquen la antigüedad (no interrumpida) con la cual cuentan y a la que tendrán que acompañar una relación detallada de los titulares y números de licencia donde se han prestado los servicios de conductor con indicación de los datos de inicio y finalización de los servicios (conforme al modelo previsto al Anexo II del Pliego).

Además, el PCAP prevé en la cláusula V.2.3 in fine:

“Con el fin de evitar irregularidades y contradicciones se determina que el solicitante que falseare la documentación, una vez acreditado tal extremo, quedará automáticamente excluido del procedimiento de adjudicación. En caso de detectarse la falsedad con posterioridad a la adjudicación, implicará la retirada de la licencia y su reversión al ayuntamiento”

Además, de la regulación prevista en el 71 bis de la Ley 30/1992:

“Artículo 71 bis Declaración responsable y comunicación previa



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.(...)

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.(...)"

Por lo que se considera que los Pliegos establecen medidas suficientes para garantizar la veracidad de los datos aportados y procede desestimar la alegación presentada.

1.3.3 Respetto a la mejora del canon como criterio de valoración

Ante el examen de los criterios de valoración, nos encontramos que en el otorgamiento de licencias, se valoran distintos criterios, conforme dispone el artículo 53 de la Ley 4/2014:

- Por rigurosa y continuada antigüedad (máximo 15 puntos)
- Mayor canon ofertado (0,5 puntos por cada punto porcentual de incremento respecto al canon mínimo de licitación hasta un máximo de 5 puntos).
- Ser vecino del Municipio, con un año como mínimo de antigüedad de empadronamiento(1 punto por cada año de antigüedad que supere el mínimo exigible de un año, hasta un máximo de 3 puntos).
- Aportación de un sistema de cobro que facilite a los usuarios el pago del servicio mediante tarjetas de crédito (2 puntos).
- Por conocimiento de idiomas inglés, alemán o francés, debidamente acreditado portítulos o diplomas que se aporten (1 punto).

Según el Consejo de Estado¹ , el taxi es una actividad privada dirigida al público y de un mercado interés general, en ocasiones calificada doctrinal y jurisprudencialmente de un servicio público virtual o impropio, así como de servicio privado de interés público o de servicio de interés público que requiere una autorización administrativa de funcionamiento. Como cualquier actividad privada que se quiera desarrollar, su regulación debe respetar necesariamente el derecho a la libertad de empresa reconocido por la Constitución Española (art.38) de manera que la administración **puede intervenir imponiendo requisitos, limitaciones y prohibiciones sólo si está expresamente habilitada para ello en una norma de rango legal.**

Los criterios de adjudicación deben tener en cuenta que la intervención administrativa en el sector del taxi se fundamenta en la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

de calidad en la prestación del servicio, y a la vez del equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que se concreta en la limitación del número de autorizaciones de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.

En sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 545/2006, de 15 junio, en relación al canon fijado por la administración:

“3. El principio constitucional de igualdad de trato no determina, desde luego, que la Administración local que ha fijado, en su momento, un determinado precio en concepto de canon deba estabilizar o congelar este valor económico a cualesquiera otras convocatorias de adjudicación de la gestión indirecta del servicio público en cuestión sin tomar en consideración otros datos fácticos y jurídicos como aquellos que fueron analizados por parte del Ayuntamiento de Calviá: beneficios obtenidos por los titulares de la licencia; costes del servicio”

Al respecto, el artículo 53 de la Ley 4/2014 prevé la adjudicación en base a distintos criterios y, entre estos, en una proporción muy inferior a la antigüedad se pondera la mejora en el precio limitada a un máximo del 10%, es por ello, que no se considera que ello infrinja a la valoración de forma preferente de la dedicación previa a la profesión en régimen de asalariado o de familiar del trabajador autónomo que no tenga la condición de asalariado, por mandato constitucional (artículo 129CE) de establecer los medios que faciliten a los trabajadores el acceso a los medios de producción y respeta asimismo el principio de seleccionar la oferta “económicamente más ventajosa”, conforme dispone la normativa de contratación pública por mandato de las Directivas de contratación, y es acorde con las potestades de la Administración municipal para ordenar y garantizar la mejor calidad del servicio de taxi, cuando establece como criterio de valoración el conocimiento de idiomas y el pago mediante tarjeta de crédito. Por ello, entendemos que procede desestimar la alegación presentada.

2. Escrito de alegaciones presentado el 29 de julio de 2016 (RGE 201600012211)

Se dan por reproducidas las consideraciones jurídicas emitidas al respecto de la alegación examinada en el apartado 1.3.1. del presente informe, con el que guarda identidad el presente escrito de alegaciones, por lo que se propone su desestimación en base a los motivos allí señalados..”

El pleno de la Corporación, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas a los pliegos de licitación de seis nuevas licencias de auto taxi del municipio de Santa Eulària des Riu.

Segundo.- Reanudar el plazo para la presentación de proposiciones, debiéndose publicar anuncio en el que se indique el plazo que quede para dicha presentación.

5. Ver alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la prohibición de la Acampada en Santa Eulària des Riu y acordar lo que proceda.

Toma la palabra la concejala delegada de convivencia ciudadana, Carmen Ferrer, que pasa a reseñar los motivos y contenido de la ordenanza. Señala que las únicas alegaciones presentadas son las del grupo Guanyem de Santa Eulària que tras ser analizadas en el informe de Secretaría emitido al respecto, no se señala la vulneración de normativa alguna. Continúa diciendo que las alegaciones presentadas tienen dos partes diferenciadas, un prólogo extenso y una serie de puntos que deberían incluirse en dicha ordenanza. Carmen Ferrer señala que no puede estar de acuerdo con la alegación referida a la criminalización,



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

porque la ordenanza únicamente señala unos hechos y cuantifica unas sanciones, es decir se penaliza a quien hace uso y abuso del medio ambiente creando situaciones de riesgo. En cuanto a la falta de vivienda, la concejala destaca que la ordenanza no aborda esta problemática porque el Ayuntamiento no tiene competencias para ello, como tampoco en lo que se refiere al modelo turístico, con una oferta de campings importante. En cuanto al reglamento de circulación, remarca que en ningún caso se habla de circulación ni de estacionamiento, sino que la ordenanza se refiere a las pernoctaciones en caravanas y auto caravanas. Por lo que se refiere a los artículos, la concejala explica que se define bien a quien afecta y se abarcan todos los casos, y en cuanto a las excepciones, señala que ya se recogen en el articulado de la ordenanza. Por todo ello, propone desestimar las ordenanzas.

Interviene a continuación el portavoz del grupo municipal Socialista, Vicente Torres Ferrer que refiere que no están de acuerdo con esta ordenanza y por lo que respecta a las definiciones. Votan en contra de la propuesta porque consideran que las alegaciones formuladas por el grupo Guanyem son aportaciones muy válidas porque la ordenanza es incompleta. Señala que no se pueden autorizar nuevos campings ni por tanto legalizar nuevas plazas de acampada ya que hay una ley limita mucho la acampada libre. Consideran que el Ayuntamiento ya tiene herramientas, para poder controlar este tipo de actividad y que hay mucho que añadir en la ordenanza y el informe entra en cuestiones que no tienen que ver con las alegaciones. Asimismo respecto al punto relativo a los terrenos particulares, cree que se debe ir con cuidado para no vulnerar los derechos de propiedad privada. Indica por tanto que no votarán a favor ya que no está completa y no define correctamente lo que tendría que ser.

Toma la palabra a continuación el concejal de grupo Guanyem, Mariano Torres que destaca que ante la proliferación de acampadas y campamentos habría que diferenciar tres modelos: los que utilizan la acampada como vivienda porque el mercado no les permite acceder a otro tipo de casa; los que van de acampada, como modelo turístico y las pernoctaciones, que la ordenanza prohíbe y que considera que se tendría que regular, pero no prohibir. Explica que, si se atiende a la literalidad de la ordenanza, si una persona se queda dormida en el coche se le puede sancionar e insiste en que su grupo ha hecho una aportación alternativa a todo el articulado, intentando regular una actividad que no se puede erradicar fuera de los cámpings y remarca que existe una diferencia de concepto, ya que ellos apuestan por regular y el equipo de gobierno directamente por prohibir.

Carmen Ferrer destaca que el objetivo de la ordenanza no es atender los pequeños casos, sino poder controlar este tipo de práctica en espacios no autorizados y señala que la Policía Local ha estado durante todo el verano desmantelando acampadas. Muestra una serie de fotografías sobre todo lo que se ha encontrado y añade que se trata de elementos incontrolables, que, además, en la mayoría de los casos se ubican en terrenos privados, añadiendo que no se puede pretender que esto sean viviendas dignas.

Mariano Torres apunta que lo que su grupo quiere decir es que mucha gente se ve obligada a vivir en campamentos por falta, precisamente, de una vivienda digna. Señala también que hay un tipo de turismo de acampada que es muy respetuoso con el medio ambiente y que ellos en sus alegaciones destacan que esta ordenanza tampoco lo permite.

Carmen Ferrer insiste en que la isla es muy pequeña y no controlar este tipo de campamentos supone un grave riesgo de incendio y que un tipo de turismo de acampada libre es incontrolable.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Vicente Torres Ferrer dice que las aportaciones enriquecen la ordenanza y considera que es imprescindible tener una buena regulación porque se trata de un problema de orden público. Dice que la ordenanza es muy mejorable y recuerda que la Ley prohíbe en estos momentos establecer nuevos campings. Cree que hay defectos de forma y se tendría que trabajar más y mejor.

Carmen Ferrer le contesta que han tenido la oportunidad de presentar alegaciones y no lo han hecho.

Interviene el alcalde que explica que no se trata de una problemática exclusivamente municipal y se deberían implicar todas las administraciones de la isla. Que el objetivo de la misma es intentar poner solución a un problema y en el debate se ha visto que hay claramente diferencias de modelo. El alcalde dice que, sobre esta cuestión, el grupo socialista no sabe no contesta, y para el grupo Guanyem todo vale. A pesar de ello, felicita a este grupo porque han presentado una alternativa. Señala que esta ordenanza no erradicará el problema, pero al menos se intenta y añade que no se van a perseguir los casos menores, sino que de lo que se trata es de poner sobre la mesa un instrumento para controlar y poder sancionar a los infractores. Dice que las excepciones vacían de contenido la ordenanza y pone como ejemplo de riesgo una caravana aparcada y conectada a una farola pública que provocó una muerte por electrocución en el pasado, por lo que insiste en que hay que abordar y tratar de atajar el problema.

Vista la propuesta que dice:

“El Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2016 aprobó inicialmente la ordenanza sonacionadora por incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el municipio de Santa Eulària des Riu, publicándose el correspondiente anuncio en el BOIB de fecha 16 de julio de 2016, lo que dio lugar a la apertura del pertinente plazo de exposición pública por período de treinta días.

Durante dicho período únicamente se ha presentado un escrito de alegaciones por parte del grupo Guanyem que tuvo entrada en fecha 08 de agosto de 2016.

Por parte de la secretaria se ha emitido informe en el que tras analizar la normativa aplicable y las alegaciones presentadas, en las que no se indica el incumplimiento de norma legal alguna, remite a esta Concejalía la posibilidad de estimación o desestimación de las alegaciones presentadas al entender que forma parte de la potestad de reglamentación que tiene atribuida el municipio el determinar el ámbito y sentido que debe contener una ordenanza municipal siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos por la normativa de aplicación.

Analizadas las alegaciones presentadas cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Respecto a la criminalización que dicen que se efectúa en la ordenanza, simplemente señalar de que el hecho de que se establezca un procedimiento sancionador con una cuantificación de las sanciones correspondientes a las infracciones que se produzcan conforme a la misma no implica que en ningún caso se criminalice a nadie, únicamente se ejercen las potestades que la propia ley nos confiere.

La propia exposición de motivos ya justifica la necesidad por la preservación del patrimonio natural y cultural del municipio, entendiéndose contraria a dicha preservación el deber actuar sólo en casos de que se demuestre el daño al medioambiente que se produzca una vez ya hayan acampado, algo que ya se hace, ya que la preservación debe ser a priori, una vez causado un daño al medio ambiente éste suele ser de muy difícil reparación. Además la experiencia de los últimos años ha demostrado no sólo un claro abuso del medio ambiente sino situaciones de riesgo incontrolable.

- Respecto al problema de la vivienda y al hecho de que se debería utilizar la presente ordenanza para abordar dicho problema, tampoco se está de acuerdo al respecto ya que cada ordenanza debe regular el ámbito concreto que se quiera abordar respecto a una competencia específica y el ayuntamiento no tiene competencias para abordar el problema del precio de la vivienda ni considera



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

que una solución al mismo se deba abordar vía regulación permisiva de acampadas máxime cuando la legislación prohíbe expresamente que se utilicen los campings como residencias habituales. Del mismo modo que no se entiende que se intente mezclar en esta ordenanza el tema de las casetas de feria y similares que no entran en el ámbito de aplicación de la misma sino que cuentan con su regulación específica y que pueden ser susceptibles de autorización especial.

- Sobre el modelo turístico para el municipio pueden estar de acuerdo en que se debe definir pero desde luego no comparten que el turismo de acampada libre, que no se puede controlar ni limitar pueda ser compatible con un turismo de calidad y un turismo sostenible compatible con la protección del entorno, el medio ambiente y los recursos turísticos.

Todo ello justifica la desestimación del escrito de alegaciones presentadas y por tanto se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. – Desestimar el escrito de alegaciones presentado por el grupo municipal Guanyem.

Segundo.- Aprobar definitivamente la ordenanza sancionadora por incumplimiento de la prohibición de acampada libre con la misma redacción dada en su aprobación inicial.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo, junto con el texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de les Illes Balears, no produciendo la ordenanza efectos jurídicos en tanto no hayan transcurrido quince días contados desde el día siguiente al de la publicación. “

El Pleno de la Corporación, con doce votos a favor de los miembros del grupo popular y ocho votos en contra, cuatro de los miembros del grupo socialista y cuatro de los miembros del grupo Guanyem, acuerda:

Primero. – Desestimar el escrito de alegaciones presentado por el grupo municipal Guanyem.

Segundo.- Aprobar definitivamente la ordenanza sancionadora por incumplimiento de la prohibición de acampada libre con la misma redacción dada en su aprobación inicial.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo, junto con el texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de les Illes Balears, no produciendo la ordenanza efectos jurídicos en tanto no hayan transcurrido quince días contados desde el día siguiente al de la publicación.

- 6. Ver propuesta de acuerdo en relación a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y uso del Suelo, en la redacción dada a la misma por la Disposición Final quinta de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Illes Balears, sobre la implementación de la red de saneamiento en los suelos residenciales urbanos carentes de la misma y acordar lo que proceda.**

Interviene el concejal delegado de Servicios Generales, Mariano Juan, que explica la propuesta señalando que se trata de aplicar la Disposición Transitoria nº 4 de la LOUS que ha sido redactada nuevamente por la Ley de Evaluación Ambiental aprobada recientemente por el Parlament balear modificando la LOUS para dar salida los suelos urbanos que no tienen saneamiento. Señala que antes, se condicionaba la licencia al depósito de un aval o garantía que respondiera de la dotación de servicios complementarios a la urbanización, pero ahora no se establece este sistema de fianza. Explica que para solares urbanos sin saneamiento hay dos vías: o bien el compromiso para ejecutar la red de saneamiento o que el ayuntamiento tiene que hacer una modificación de las Normas para obligar a construir fosas sépticas estanque y homologadas en las viviendas urbanas. En Santa Eulària hay dos núcleos afectados por esta situación, Can Furnet i Ca n'Eubarca, donde ya existe un



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

anteproyecto para ejecutar la red de saneamiento, y Es Figueral, donde resulta muy costoso económica y ambientalmente plantear un sistema de bombeo hasta Sant Carles. Es por ello, que se propone la modificación de las Normas Subsidiarias para establecer la obligación de dotarse de fosas sépticas, siguiendo el modelo del Plan Hidrológico balear. Mariano Juan destaca que es el primer municipio de la isla que se adapta a esta nueva normativa.

Vicente Torres Ferrer, del grupo municipal Socialista pregunta quién asumirá el coste, cuando se habla de ejecutar la red de saneamiento.

Mariano Juan contesta que, en principio lo asume el Ayuntamiento con las fianzas presentadas, pero que se tiene que estudiar si se establece un sistema de contribuciones especiales.

Vicente Torres Ferrer dice que si se ha valorado cuál será el crecimiento que supondrá en estas zonas la implementación de estos servicios.

Mariano Juan señala que no hay crecimiento porque no hay un cambio de normativa, que no se crea más suelo urbano ni urbanizable.

El portavoz del grupo Guanyem, Óscar Rodríguez, señala que su grupo votará a favor porque es necesario dotar de saneamiento la zona de Can Furnet y ca n'Eubarca y señala también que cree justificada la dotación de fosas sépticas en Es Figueral.

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de los miembros presentes acuerda aprobar la siguiente propuesta:

“La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y Uso del Suelo (LOUS), en la redacción dada a la misma por la Disposición Final Quinta de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Illes Balears, bajo el título “implementación de redes de saneamiento”, regula un procedimiento extraordinario de aplicación exclusiva a los suelos urbanos de uso predominantemente residencial existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 12/2016 que no dispongan de red de saneamiento y para los que no resulte procedente la categoría de asentamiento en el medio rural ni la aplicación de la exoneración de la obligación de disponer de red de saneamiento regulada en la Disposición Adicional octava de la citada Ley.

En virtud de dicho procedimiento, podrán concederse licencias de edificación de nueva planta para uso residencial - y los correspondientes finales de obra, licencias de primera ocupación y cédulas de habitabilidad- siempre y cuando concurren todos los requisitos que en la citada Disposición Transitoria se relacionan, entre ellos:

“d) Que el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, haya expresado su compromiso de:

- i. Dotar de alcantarillado a estas zonas urbanas sin red de saneamiento*
- ii. O, de ser inviable, modificar el planeamiento de conformidad con lo indicado en la DA 8ª (Delimitación en las NNSS de ámbitos de suelo urbano donde no será exigible la existencia de red de saneamiento).”*



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

En base a dicha previsión, analizadas las distintas zonas residenciales urbanas del municipio de Santa Eulària des Riu se desprende que los únicos núcleos residenciales urbanos que carecen de red general de saneamiento son los de Es Figueral (Sant Carles), Can Fornet y Cana Eubarca (Jesús).

En lo que al núcleo de Es Figueral respecta, los servicios técnicos municipales informan que las posibilidades de conexión de la estación depuradora de aguas residuales existente, de carácter privado, así como de cualquier otra infraestructura que para dicho fin pudiera proyectarse, con las actuales redes de saneamiento más próximas, ubicadas en el núcleo de Sant Carles, son muy costosas y difíciles debido a que se tendría que ejecutar una estación de bombeo y un colector de impulsión capaz de soportar el gran desnivel existente entre Es Figueral y el núcleo de San Carles, debiendo dicho colector de impulsión tener una longitud entorno a los 2870 metros y un desnivel de unos cien metros, por lo que concurrirían en este caso las circunstancias establecidas en la Disposición Adicional Octava de la LOUS para acordar la exención de la obligación de implantar red de saneamiento en dicha zona.

En cuanto a los núcleos de Can Fornet y Cana Eubarca, sus circunstancias son bien distintas al anterior, habiendo informado los servicios técnicos las posibilidades de conexión con las actuales redes de saneamiento existentes en el núcleo de Jesús mediante la ejecución de un colector de gravedad que conduzca las aguas residuales del núcleo de Can Fornet hasta la parte superior del barrio de Can Ramón. De hecho, existe redactado un anteproyecto para la instalación de la red de saneamiento por las diferentes calles de Can Fornet que podría conectarse al servicio general de saneamiento a través del citado colector de gravedad. Y respecto a la urbanización Cana Eubarca, ésta cuenta con red privada de saneamiento ejecutada que conducirá sus aguas hasta la entrada de Can Fornet, estando por tanto a la espera y en disposición de conectar con la red general.

En consecuencia con lo anterior, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

PRIMERO.- COMPROMISO DE DOTACIÓN DE ALCANTARILLADO A LOS NÚCLEOS DE CAN FURNET Y CA NA EUBARCA, JESÚS.

El Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.d.i de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y Uso del Suelo, en la redacción dada a la misma por la Disposición Final quinta de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Illes Balears, manifiesta su compromiso de dotar de red de alcantarillado a los núcleos urbanos de Can Fornet y Cana Eubarca, Jesús – delimitados en la documentación gráfica adjunta- aprobando, para ello, el correspondiente proyecto de obras antes del 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- COMPROMISO DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS SUBSDIARIAS DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA LEY 2/2014.

El Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.d.ii de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y Uso del Suelo, en la redacción dada a la misma por la Disposición Final quinta de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Illes Balears, manifiesta su compromiso de modificar las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

en relación al núcleo de suelo urbano denominado *Es Figueral*, delimitado en la documentación gráfica adjunta- que no dispone de red de saneamiento y cuya ejecución se considera inviable de conformidad con la Disposición adicional octava de la Ley 2/2014 citada.

Por todo ello, y en cumplimiento de este compromiso, este Ayuntamiento dispondrá, antes del 21 de agosto de 2017, la aprobación inicial del documento de modificación de las Normas Subsidiarias para eximir de la red de saneamiento a la zona de suelo urbano citada.”

7. Aprobación, si procede de la propuesta de la Corporación Municipal para el mantenimiento del servicio de UVI móvil en el municipio durante todo el año.

El pleno de la Corporación acuerda, por unanimidad de los miembros presentes aprobar la siguiente propuesta:

PROPOSTA DE LA CORPORACIÓ DE SANTA EULÀRIA DES RIU PER AL MANTENIMENT DEL SERVEI D'UVI MÒBIL AL MUNICIPI DURANT TOT L'ANY

PROPOSTA

Exposició de motius:

Enguany, per primera vegada, la zona nord de l'illa d'Eivissa ha comptat amb un servei diari d'UVI Mòbil, operatiu fins el dia 30 de setembre. Des de la posada en marxa del servei, aquesta unitat de suport vital ha tingut una elevada activitat, donat que ha permès cobrir les emergències als municipis de Santa Eulària des Riu i de Sant Joan. Aquest plenari s'ha pronunciat en reiterades ocasions sobre la necessitat de comptar amb una Unitat de Suport Vital amb base a Santa Eulària, degut a que, tot i l'increment de població que es registra al municipi (i no només durant els mesos d'estiu) no es compta amb els mitjans necessaris per a donar una correcta cobertura a l'augment d'incidències registrades durant tot l'any.

En aquests moments, el nombre d'habitants censats al municipi supera els 40.000, una xifra que s'incrementa fins a les 100.000 persones, entre residents i visitants, durant els mesos d'estiu el que provoca un augment molt important de les necessitats assistencials. A més, Santa Eulària des Riu és un municipi amb una població molt dispersa i, degut a la seva ubicació, des d'aquí es dona servei a tota la zona nord de l'illa d'Eivissa. En les darrers setmanes s'ha confirmat que el servei deixarà d'estar operatiu ja des del mes d'octubre, amb el perjudici que això crea cap els pacients. Davant aquest situació, els ciutadans s'han mobilitzat, iniciant una campanya de recollida de firmes per a reclamar el manteniment d'aquest servei durant l'hivern. Donat que es tracta d'una reivindicació històrica del municipi, i per tal de millorar els mitjans d'atenció urgent i d'emergències al municipi de Santa Eulària des Riu s'eleva a l'aprovació del Ple la següent **Proposta d'Acord**:

- L'Ajuntament de Santa Eulària des Riu demana al Govern de les Illes Balears, que mantengui durant tot l'any la Unitat de Suport Vital Mòbil amb base a Santa Eulària des Riu.
- L'Ajuntament de Santa Eulària des Riu demana que el Servei Balear de Salut posi tots els mitjans tècnics i humans necessaris per al correcte funcionament d'aquest servei.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

8. Aprobación, si procede, de la propuesta de la Corporación Municipal con motivo del centenario de la muerte del José Clapés i Juan, hijo ilustre del municipio de Santa Eulària des Riu.

El pleno de la Corporación acuerda, por unanimidad de los miembros presentes aprobar la siguiente propuesta:

“Declaració del Ple de l’Ajuntament de Santa Eulària des Riu amb motiu del centenari de la mort de l’historiador Josep Clapés i Juan, fill il·lustre d’aquest municipi

El mes d’agost de l’any 1916 moria a la localitat menorquina des Castell, Josep Clapés i Juan, historiador, literat i militar nascut a Santa Eulària des Riu i fill il·lustre d’aquest municipi

Des de l’any 1928, Josep Clapés i Juan és fill il·lustre del municipi de Santa Eulària des Riu i, des d’aquell any, el seu retrat és al Saló de Plens del Consistori, juntament amb altres il·lustres del municipi i té un carrer amb el seu nom al poble de Santa Eulària, així com a altres indrets de l’illa d’Eivissa.

L’historiador Josep Clapès va nèixer el 17 de febrer de 1864 a Can Xumeu Jordi, una casa pagesa ubicada al vènda de Cala Llonga. Forma part del grup d’escriptors eivissencs adscrits a la Renaixença, essent un dels primers autors del segle XIX en emprar la llengua catalana en els seus escrits.

Amb 14 anys, ingressà a l’acadèmia militar d’infanteria i amb el grau de capità, va ser destinat a les Filipines i Cuba. Ja des de molt jove, Clapés va mostrar un gran interès per la història i la literatura, convertint-se en el més polifacètic de tots els escriptors eivissencs de la seva època. Alguns dels seus poemes en llengua catalana són una mostra de l’aportació eivissenca al moviment literari de la Renaixença i l’any 1902 començà a publicar Los Archivos de Ibiza, revista de temàtica històrica que pagava íntegrament i que és considerada com a la primera publicació que tracta la història d’Eivissa d’una manera científica, amb documents originals relacionats amb la història pitiüsa.

Una de les curiositats d’aquest autor és que, quan escrivia en prosa sobre aspectes relacionats amb el municipi emprava el català dialectal d’Eivissa i així ho va fer a l’estudi històric “S’església de Sant’ Eulari (1681 a 1772)”, publicat el 1903 i dedicat als seus vesins de Santa Eulària. També en català està escrit el llibre inèdit Històries de pagesos.

Durant tota la seva vida, va escriure articles de caire costumista i va ser col·laborador incansable a la premsa periòdica de l’època on va publicar innombrables articles signats amb el seu nom i amb diferents firmes: José de Calallonga, En Pep, En Pepet, J.C.J., i més freqüentment amb Selpac, anagrama del seu llinatge. Entre les seves col·laboracions destaca la “Campaña en favor de la carretera de Ibiza a Santa Eulalia” y “El agua en Cala Llonga”, on analitzava el possible aprofitament que es podia fer de diversos pous i fonts de la seva vènda nativa. També va col·laborar en nombroses publicacions de fora de l’illa i és autor de monogràfics sobre importants personatges de la història eivissenca.

Quan es compleix el centenari de la seva mort, l’Ajuntament de Santa Eulària des Riu vol recordar i retre homenatge a una de les seves figures més destacades, impulsant des de la regidoria de Cultura diferents activitats que permetin atracar als ciutadans la figura i l’obra d’aquest historiador, que va dedicar la seva vida a estudiar i difondre la història i tradicions de la nostra illa. ”



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

9. Aprobación, si procede, de la propuesta de la Corporación Municipal relativa a la instalación de un centro de atención del Servicio de Ocupación de les Illes Balears (SOIB) en Santa Eulària des Riu.

El pleno de la Corporación acuerda, por unanimidad de los miembros presentes aprobar la siguiente propuesta:

“ PROPOSTA DE LA CORPORACIÓ MUNICIPAL RELATIVA A UN CENTRE D’ATENCIÓ DEL SERVEI D’OCUPACIÓ DE LES ILLES BALEARS (SOIB) A SANTA EULÀRIA DES RIU

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Actualment el municipi de Santa Eulària des Riu no disposa d’un Punt d’Atenció del SOIB. Això provoca que els treballadors i treballadores del nostre municipi hagin de desplaçar-se a les Oficines del SOIB d’Eivissa per poder realitzar gestions de caràcter ordinari relacionades amb el desenvolupament laboral, com pot ser la demanda de serveis d’ocupació, renovació de la targeta de demanda (DARDE), o rebre orientació laboral, participar en processos de preselecció i intermediació que realitza el SOIB, etc. Tot això causa molèsties i perjudicis personals, de temps i de caràcter econòmic a un col·lectiu que sofreix tot tipus de problemes.

Actualment, el municipi de Santa Eulària des Riu, amb la seva extensió territorial i l’augment poblacional que ha viscut als darrers anys necessita poder disposar de tots els serveis possibles per evitar desplaçament e innecessaris i aconseguir que l’administració sigui propera al ciutadà. Amb un punt d’atenció del SOIB propi (com ja existeix, per exemple, a Sant Antoni de Portmany) es milloraria la qualitat de vida dels nostres ciutadans, reduiria les seves despeses i eliminaria els desplaçaments innecessaris a altres municipis per aquests tràmits ordinaris alhora que aconseguiríem que s’implementessin polítiques ocupacionals més connectades a la realitat dels territoris del nostre municipi.

Vist que des del SOIB ja s’han posat en contacte amb l’ajuntament per tal de trobar un espai adient on poder prestar aquest servei

El Ple de la Corporació acorda:

Primer.- L’ Ajuntament de Santa Eulària col·laborarà en tot els aspectes possibles amb el SOIB per poder posar en marxa l’obertura del punt de servei al nostre municipi el més aviat possible.

Segon.- Establir amb el SOIB una col·laboració amb el servei municipal d’orientació i ocupació laboral (Club de Feina) per tal d’aprofitar recursos i millorar tots els serveis que es presten a les persones del municipi de Santa Eulària des Riu.”

10. Ver la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para retirar la señalización no reglada de la entrada de Siesta y acordar lo que proceda.

Interviene el portavoz del grupo municipal socialista, Vicente Torres Ferrer que señala que ya habían presentado una moción en el mismo sentido y aunque ya saben que están trabajando en este tema piden que se lleve a cabo alguna acción urgente y por ello presentan la siguiente moción:

“PROPOSTA D’ACORD PER RETIRAR LA SENYALITZACIÓ NO REGLADA DE L’ENTRADA DE SIESTA

EXPOSICIÓ DE MOTIUS



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

El passat mes de març, aquest grup municipal va sotmetre a la aprovació del Ple de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu, una proposta d'acord en la qual es demanava:

- Valorar l'estat actual de senyalització al municipi, determinant aquells punts febles i susceptibles de millora.
- Revisar la corresponent ordenança reguladora on es determinin criteris de senyalització específics contemplant les particularitats del nostre municipi, per tal d'unificar la senyalització i reduir al màxim la contaminació visual. També s'inclouran el corresponent règim de sancions per evitar l'incompliment dels criteris establerts.
- Dur a terme una campanya de sensibilització per tal que s'iniciï un procés de regularització de la senyalització ja existent.

Aquesta proposta va ser rebutjada pels 12 vots en contra del grup municipal del Partit Popular i a més a més, la regidora encarregada de l'àrea Sra. Carmen Ferrer, entre altres al·legacions va dir:

"Por todo ello reitera que la señalización es la última parte del proceso de reorganización territorial ya que previamente se debe ordenar territorialmente, verificar, clasificar, coordinar con las otras administraciones, motivo por el cual no se puede aceptar la moción que presentan, ya se ha realizado gran parte del trabajo pero no se puede señalar sin haber finalizado todo el proceso."

Una vegada que han transcorregut 6 mesos, sense haver observat al municipi cap avanç en aquest sentit i a la vista de l'estat d'una zona molt en concret que és l'entrada i voltants de la zona anomenada urbanització Siesta, la qual es a més a més una zona residencial i turística on es troben entre altres establiments, un dels pocs hotels de categoria superior de la nostre illa; estat com es pot veure en les imatges a continuació inserides, amb cartells algun dels quals data d'obra efectuada l'any 2007../...:

Tot això suposa un impacte visual desagradable amb la conseqüent contaminació medi ambiental, com és pot molt bé observar.

Per tot això, el Grup Municipal Socialista de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu eleva al Ple la següent proposta d'acord:

1. *Retirar tota aquella senyalització d'aquesta zona de la urbanització Siesta, que no es correspongui amb la senyalització pròpia municipal o d'un altre institució competent.*
2. *Emprendre les mesures necessaris per tal que no es repeteixi aquesta invasió de cartelleria no pròpia municipal o d'un altre institució."*

El portavoz del grupo municipal Guanyem, Óscar Rodríguez anuncia que están de acuerdo con la moción. Manifiesta que siempre el equipo de gobierno es tan eficiente que siempre está a punto de arreglar algo cuando se presenta una moción y que como no ha habido ningún cambio en este sentido, darán apoyo a la propuesta.

Carmen Ferrer, explica que la intención del equipo de gobierno es tratar de actuar en una problemática que afecta a todo el municipio, no solo a un punto concreto y por ello se está trabajando en una ordenanza que regule también otros aspectos, como la ocupación de la vía pública y la publicidad estática. Dice que se trabaja de forma ordenada y por prioridades, que primero se ha aprobado la ordenanza cívica, la de acampadas, y que se está trabajando para aprobar la de la venta ambulante y después la de publicidad y ocupación de vía pública. Dice que no sirve retirar solo una determinada cartelería, sino que hay que actuar de manera responsable y global.

Vicente Torres Ferrer señala que es tan fácil como enviar a la brigada y retirarlo.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Interviene el alcalde que señala que es lamentable es que se quieran hacer parches. Si hay algún cartel antiguo, se retira, pero que se trata de ir mucho más allá, de unificar criterios y regularizar la señalización. Que hay que de dar solución a una problemática sin crear otro problema y por ello se está elaborando una ordenanza que se podrá aplicar el verano que viene. Reitera que hay que realizar una labor muy importante.

El pleno de la Corporación, con doce votos en contra de los miembros del grupo popular y ocho votos a favor, cuatro de los miembros del grupo socialista y cuatro de los miembros del grupo Guanyem acuerda denegar la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para retirar la señalización no reglada de la entrada de Siesta.

11.Ver la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para habilitar la parada de autobús del centro de es Canar y acordar lo que proceda.

Interviene la concejala del grupo municipal socialista, Josefa Marí, que lee la propuesta en los siguientes términos:

“PROPOSTA D’ACORD PER HABILITAR LA PARA D’AUTOBÚS DEL CENTRE D’ES CANAR

EXPOSICIÒ DE MOTIUS

Ja en altres ocasions, des d’aquest grup municipal socialista, hem formulat propostes de millora per aquesta zona, las quals han estat en molts casos rebutjades per l’equip de govern, qui sempre assegura que aquesta zona rep l’atenció adequada.

Sigui això o no, és cert que la zona no es troba en las adequades condicions per ser una zona turística excel·lent, sinó més be una zona turística obsoleta, a on es necessita dur a terme un pla integral de millora de manera preferent.

A la vista que això no sembla que sigui imminent i que no és prioritari per l’actual equip de govern, a més fet que Es Canar es una zona que durant els mesos d’hivern rep un important nombre de visitants dels programes IMSERSO, considerem necessari que és disposi d’un punt de parada del servei de transport públic d’autobús, on els usuaris del servei disposin d’un espai per resguardar-se en cas de pluja, o un lloc perquè aquelles persones amb mobilitat reduïda, és puguin asseure.

A la vista de l’exposat, el Grup Municipal Socialista sotmet a aprovació la següent PROPOSTA:

1. Acondicionar de forma urgent l’actual punt de parada del servei públic d’autobús ubicat al centre de la zona d’es Canar, per tal de disposar d’una condicions més adequades pels usuaris del servei durant el temps d’espera.”

Interviene la concejala delegada de movilidad, Carmen Ferrer, que dice que están de acuerdo con la propuesta y que ya que se está trabajando con la empresa de transportes para otras zonas del municipio, que el lugar donde se ubica reviste algunos problemas de titularidad y se está trabajando para encontrar una solución.

El concejal del grupo municipal Guanyem, José Sánchez Rubiño, dice que están de acuerdo en solucionar el tema de la parada del autobús y recuerda que hay aprobada una propuesta sobre la peatonalización de la calle Pou des Lleó, que está justo delante de la parada.

Carmen Ferrer señala que se está trabajando en conjunto, pero que no será inmediato porque se trata de espacios de titularidad privada.

José Sánchez Rubiño pide que se dé prioridad al Plan Especial de Es Canar, dado que se trata de un núcleo turístico maduro y con muchas necesidades.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

No habiendo más intervenciones, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los miembros presentes acuerda aprobar la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para habilitar la parada de autobús del centro de es Canar.

12. Ver la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para instar al gobierno central a modificar la Ley de Arrendamientos Urbanos y acordar lo que proceda.

Toma la palabra el portavoz del grupo municipal socialista Vicente Torres Ferrer, que explica la siguiente propuesta:

“PROPOSTA D’ACORD PER INSTAR AL GOVERN CENTRAL A MODIFICAR LA LLEI D’ARRENDAMENTS URBANS

L’augment poblacional a l’illa d’Eivissa és un fet i, a més, fet que Eivissa és un destí turístic important, hi ha una gran afluència de persones que venen per trobar un lloc de feina, la qual cosa suposa que el problema de l’habitatge sigui normalment un problema social important que a més a més s’ha vist incrementat aquest darrer estiu.

Per un altre costat, és constatable que les costums tradicionals turístiques han canviat i, que el viatge individual creix en detriment del viatge tradicional col·lectiu organitzat pel TTOO, on el tipus d’allotjament és l’ordinari a establiments hotelers o a establiments d’oferta d’apartaments, oferta turística sempre reglada.

Els viatges individuals, en molts casos, s’organitzen fent ús de noves tecnologies com som les webs, on es comercialitza tots tipus d’allotjaments i que, encara que no sigui dins de l’oferta reglada, s’escapen del control de les administracions públiques competents, que no podem frenar aquest increment de l’oferta no reglada.

Aquesta nova gran demanda fa que molts habitatges que no reuneixen les condicions per ser classificats com a “establiment turístic”, puguin ser igualment comercialitzats, i es puguin usar com alternativa a l’acomodació turística, deixant de ser un habitatge a disposició d’aquelles persones que resideixen a Eivissa, bé de forma permanent o temporal.

El marc normatiu actual conté buits legals importants, en particular quan l’ús residencial dels habitatges, és converteix per interessos particulars en una activitat econòmica incontrolable.

L’actual llei d’arrendaments urbans Llei 29/1994, de 29 de novembre, de la qual la darrera actualització va entrar en vigor en juny de 2013, quan si bé ja existia aquesta problema de l’ús dels habitatges comuns amb finalitats turístiques, tan sols contempla en el seu article 5 punt e, que estan excloses de l’aplicació dels preceptes d’aquesta llei:

“la cessió temporal d’ús de la totalitat d’un habitatge moblat i equipat en condicions d’ús immediat, comercialitzat o promocionat per canals d’oferta turística i realitzada amb finalitat lucrativa, quan estat sotmès a un règim específic, derivat de la seva normativa específica”.

Per un altre costat, art. 9, la llei preveu que el termini d’arrendament serà el que pactin ambdues parts, sense establir ni uns mínims ni un màxims.

Si ens referim a la normativa específica a que fa referència l’abans article 5 esmentat i que en el cas d’aquesta comunitat es refereix a la llei 8/2012, de 19 de juliol, de turisme de les Illes Balears i el decret 20/2015, de 17 d’abril que la desenvolupa; aquesta actual normativa va ampliar els supòsits que permetia l’anterior llei 2/2005, de 22 de març, de comercialització d’estades turístiques a habitatges i que eren sols a habitatges unifamiliars aïllats, afegint ara també aquesta possibilitat als habitatges aparellats sotmesos al règim de propietat horitzontal i als habitatges unifamiliars entre mitjaneres sempre que fossin únics a la parcel·la, fet que ha comportat una gran ampliació de les possibilitats de comercialització turística d’estades a habitatges i que ha provocat que es retirin del mercat com a habitatges residencials, un bon nombre d’habitatges.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

La Llei turística també preveu que reglamentàriament es determinaran quin son els canals d'oferta turística, cosa que és complicada i pràcticament impossible, per la falta de control que suposa la gran oferta a les xarxes socials existent.

Fruit de tot això és, que s'estan comercialitzin un important nombre d'habitatges que queden exclosos de l'aplicació del precepte establert a l'article 5 e) de la Llei 29/1994, de 29 de novembre i per tant que és considera estan emparats pels preceptes establerts per aquesta mateixa Llei 29/1994, com un arrendament urbà ordinari encara que la seva finalitat es clarament d'ús vacacional.

Per tot això, és sotmet a aprovació del Ple d'aquesta corporació la següent proposta d'acord:

- **INSTAR** al Govern Central a modificar la Llei 29/1994, de 29 de novembre, d'arrendaments urbans; per tal de considerar habitatges d'ús turístic de temporada aquells que són cedits pel seu propietari, directa o indirectament a tercers, de forma reiterada i a canvi de contraprestació econòmica per un període de temps continu igual o inferior a 30 dies durant dos o més vegades dins el període d'un any. Per tant, per ús turístic ha d'estar el dit habitatge sotmès a la normativa vigent aplicable en matèria turística d'on s'ubica el dit habitatge. Quan aquest habitatge no compleixi, ni tengui possibilitat de fer-ho, la normativa turística aplicable, serà per tant considerat un ús turístic il·legal amb les sancions previstes a la dita vigent normativa turística..”

Interviene el portavoz del grupo municipal Guanyem, Óscar Rodríguez, que destaca que en este pleno se han presentado tres mociones presentadas en relación al alquiler de viviendas, lo que constata que se trata de un problema al que todos dan importancia y todos quieren solucionar. Desde una perspectiva jurídica, cree que esta vía no consigue el objetivo que se marca en la exposición de motivos. Cree que no es positivo tratar de solucionar problemas de determinadas zonas mediante una ley general, como es la Ley de Arrendamientos Urbanos. Dice que la LAU marca una definición muy genérica de alojamiento turístico, precisamente para que sean comunidades autónomas las que desarrollen la legislación en función de sus necesidades. Entiende que la propuesta sería más efectiva si se planteara vía modificación de la Ley Turística. Señala que su voto será la abstención porque consideran más adecuado ir por otra vía. También se refiere al tema de los plazos máximo y mínimo, diciendo que la doctrina jurisdiccional requiere de una motivación para estos plazos, por lo que hace falta motivar y especificar por qué 30 y no 28, ya que si no, legalmente no se sustenta.

Interviene a continuació Carmen Ferrer que manifesta que votarán en contra de la propuesta porque, a pesar de que es un problema importante que no es fácil de resolver, cree que ésta no es la vía adecuada para hacerlo. Señala que son el Consell Insular y el Govern balear los que tienen la competencia en materia turística y la ley y el reglamento ya determinan todos los aspectos relacionados con esta práctica, por lo que entiende que, si algo hay que modificar es esta normativa, no la LAU. Considera que es una problemática difícil de controlar, pero que no se ha hecho el esfuerzo suficiente para controlarla e insiste en que la LAU es una ley básica y que el tema de usos es responsabilidad del Govern y del Consell. Cree que no es lógico que la duración de una estancia sea la que regule los usos y señala que el principal problema en esta materia viene a través de la comercialización y el control de cómo se realiza. Recuerda que los pisos turísticos sí que están regulados y la propia Ley dice que los plurifamiliares no serán turísticos, pero ahora el Govern sí quiere que lo sean siendo en realidad este el gran problema. Señala que esto supone graves problemas de convivencia, de acumulación de gente sobrevenida y que lo que hay que hacer es cumplir y hacer cumplir la legislación y sancionar estas prácticas y, si no hay suficientes medios para ello, que se incluyan más instrumentos de control.

Vicente Torres Ferrer incide en que es cierto que la LAU no regulará este problema, que es la comunidad autónoma quien debe hacerlo y que ahora mismo no se pueden alquilar los



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

pisos, según la ley. Sabemos muy bien que no se puede alquilar vivienda en estas características y pregunta qué ha hecho el ayuntamiento en este sentido. Dice que las instituciones se sienten impotentes porque la ley no les ampara. Se pide que se apruebe esta propuesta porque la LAU habla de servicios turísticos y eso implica que haya un problema para paralizar un uso ilegal. Hay pisos que se comercializan el mismo tipo de servicio y como no hay herramientas para actuar, no se puede controlar. No sabe si es la vía adecuada, pero cree que hay que intentarlo. Entiende que si un piso se alquila en base a la LAU puede ser turístico, pero es muy difícil controlar y se estima que puede haber 50.000 pisos así y no se puede cerrar los ojos ante esto.

Carmen Ferrer dice que no se trata de cerrar los ojos, se trata de buscar soluciones donde puedan ser efectivas. Pide que se profundice en la ley turística y determine cómo se puede afrontar el problema y, si no es suficiente, que se cambie, que se busquen nuevos instrumentos en los que son competentes el Consell y el Govern. Dice que hay un borrador para legalizar pisos en viviendas plurifamiliares, cuando ya existe una ley que lo prohíbe y cree que no se está siendo contundente a la hora de buscar una salida a la problemática.

Óscar Rodríguez de Guanyem pide al PP que no lo utilice como “arma arrojadiza” contra el grupo Socialista y no hable de que quieren legalizar los pisos turísticos, porque no es el motivo de esta moción. Considera que no se debe desenfocar el debate. Dice que en otras comunidades se está haciendo una lucha contra esta problemática mucho más efectiva que en Balears, aunque cree que ahora están habiendo muchas más inspecciones que anteriormente. Señala que también que se debería plantear la posibilidad de dejar de legalizar las plazas turísticas en viviendas unifamiliares porque los datos refieren unas 13.000 plazas en unifamiliares, por lo que también supone un problema que se debería afrontar.

Carmen Ferrer dice que el debate de los pisos turísticos lo ha planteado el PSOE en materia de regularizar. Lo que se ha dicho siempre es que hay una ley y un reglamento y es aquí donde se debe determinar el debate sobre el control y la regulación, no a través de la LAU.

Vicente Torres Ferrer interviene para señalar que sí existe un registro, pero mucha gente que incumple los requisitos para registrarse sigue alquilando igual y no pueden actuar contra ellos porque hay una LAU que les ampara. Dice que es cierto que puede ser que la LAU no solucione el problema e insiste en que hay nueve comunidades autónomas que ya están regulándolo. La oferta reglada de alojamiento es de 78.000 plazas y la ley dice que no se puede crecer, el crecimiento está muy limitado, no se puede seguir creciendo sin freno porque Ibiza es un territorio muy limitado. En cuanto a las viviendas, no computan como plazas turísticas y ya hay 14.500 y hay muchas más que pueden venir. Sabe que la LAU no lo arreglará y por ello el Govern ya está trabajando para poner herramientas para controlarlo. Sólo proponen intentar contribuir con un granito de arena, y aunque la LAU no lo solucionará puede ayudar a separar conceptos.

Carmen Ferrer insiste en que no es la vía de solucionarlo, que debe ser mediante las competencias de turismo.

Óscar Rodríguez incide en que también se deberían derogar algunas leyes nacionales que limitan la capacidad de actuación de las instituciones competentes en esta materia.

Interviene el alcalde para señalar que durante el debate se han lanzado mensajes contradictorios y advierte que esta es la principal amenaza de nuestro modelo turístico. Dice que trasladar el debate a la modificación de la LAU no servirá de nada. Señala también que el Consell Insular tiene competencias en materia de inspección y que las debe ejercer porque considera que el equipo de gobierno actual del Consell ha demostrado una



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

incapacidad total para controlar esta situación, igual que el Govern balear porque está sujeto a una indefinición; unos quieren legalizar y otros no y nadie se aclara. En cuanto a Santa Eulària, anuncia que el Ayuntamiento, en donde tiene competencias, modificará su normativa en materia de usos para prohibir pisos turísticos en edificios plurifamiliares como actividad, dado que el Consell Insular y el Govern balear han demostrado su incapacidad para regular algo en lo que se competentes, y pide que se aclaren los diferentes partidos que apoyan estos gobiernos. Se habla de masificación cuando el motivo es el descontrol absoluto que hay sobre los pisos turísticos. Señala que antes no se hablaba del tema porque no existían los canales y las facilidades de comercialización que hay ahora. Reitera que si no se quieren pisos turísticos, se tiene que luchar contra ello y, eso no se logra con la modificación de la LAU. Asegura que esta propuesta no se ha presentado en el Parlamento porque esta es la excusa para no ejercer sus competencias de inspección y de ordenación y legislación en la Comunidad. Pide que se planteen si es más importante mantener un sillón que resolver un problema que ataca a nuestro modelo turístico.

Óscar Rodríguez dice que el anterior Consell Insular tampoco hizo nada en este aspecto y dice que la diferencia entre los expedientes abiertos en esta legislatura y la anterior es mucha.

El alcalde interviene para decir que no sirve la excusa de que no hay medios para poder inspeccionar y que cada administración debe hacer ejercer sus competencias. Dice que lo que pasa es que en Mallorca quieren legalizar y en Ibiza no.

Vicente Torres Ferrer dice que es una falta de respeto por parte del alcalde el discurso del alcalde y considera lamentable que diga que los inspectores de turismo no tienen ni idea...el alcalde interrumpe para decir que él no ha dicho eso a lo que Vicente Torres le responde que ha dicho que hagan un curso. Dice que el Ayuntamiento de Eivissa ya incluye en su planeamiento esta prohibición de pisos turísticos y pide que Santa Eulària también haga algo, ya que le parece inadecuado el discurso político del alcalde.

El alcalde dice que, precisamente, en el pleno del Ayuntamiento es donde se deben hacer los discursos políticos e insiste en que cada institución haga lo que tenga que hacer, que desde el Ayuntamiento ya se hará. En cuanto a la formación, cree que todos, políticos y técnicos, deben ir formándose y reciclando a lo largo de los años, que es una cosa positiva y no se ha faltado el respeto a nadie. El Consell no tiene experiencia en este tipo de inspecciones y no pueden trasladar el problema a las otras administraciones.

El pleno de la Corporación, con doce votos en contra de los miembros del grupo popular, cuatro votos a favor de los miembros del grupo socialista y cuatro abstenciones de los miembros del grupo Guanyem acuerda denegar la propuesta presentada por el grupo municipal socialista para instar al gobierno central a modificar la Ley de Arrendamientos Urbanos.

13.Ver la propuesta presentada por el grupo municipal Guanyem en relación a la implantación de Energía fotovoltaica y energía solar térmica en los edificios municipales y acordar lo que proceda.

Interviene el concejal de Guanyem, Mariano Torres, para presentar la moción con la lectura de los puntos de acuerdo referido a la implementación de energía solar en el municipio en los siguientes términos:

"PROPOSTA D'ACORD EN RELACIÓ A LA IMPLANTACIÓ D'ENERGIA FOTOVOLTAICA I ENERGIA SOLAR TÈRMICA ALS EDIFICIS MUNICIPALS.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Ningú dubte ja de la necessitat de reconvertir les fons d'energia que ens abasteixen per fons d'energia neta. Els efectes dels anomenats gasos d'efecte hivernacle, la contaminació del medi ambient, la dependència energètica i, fins i tot, els avantatges econòmics -a pesar de l'actual legislació, que penalitza l'ús de l'energia solar fotovoltaica- fan que la decisió d'elaborar un pla energètic alternatiu basat en l'energia solar tèrmica o l'energia fotovoltaica al municipi no sigui ja una decisió que depengui de la voluntat política, més o menys justificada i enraonada, sinó que sigui una autèntica necessitat, una oportunitat i un deure si realment volem apostar pel futur, per un municipi sostenible i per un municipi de llarg recorregut.

L'actual model energètic, basat en el consum de combustibles fòssils, està caducat, obsolet i és del tot insostenible, contaminant i perjudicial a tots els nivells. Això és un fet que ningú s'atreveix ja a discutir. El canvi de model, cap a energies netes, és, per tant, una necessitat inqüestionable.

Per tot això, des de Guanyem Santa Eulària, entenem que hem de donar una passa de gegant en aquest sentit i dissenyar un Pla per aconseguir que tots els edificis públics del municipi (al manco els que depenen de l'Ajuntament) funcionin amb energia fotovoltaica o solar tèrmica.

En conseqüència proposem al ple l'adopció dels següents acords:

1.-Elaborar un Pla Municipal d'Energia que determini i defineixi les necessitats energètiques dels edificis municipals, així com les opcions més avantatjoses i l'elaboració dels diferents projectes per instal·lar energies netes a tots ells. Presentar aquests projectes a la convocatòria pública de subvencions que atorga la Conselleria de Territori, Energia i Mobilitat del Govern Balear mitjançant la seva resolució de 30 d'agost de 2016 (BOIB n° 115 de 10 de setembre de 2016)

Habilitació d'una partida pressupostària per l'exercici 2017 suficient per afrontar l'execució dels projectes.

2.-Elaborar una ordenança municipal per la gestió de l'energia local, que permeti reduir el consum i regular la implantació d'energia fotovoltaica als edificis privats."

El concejal del grupo municipal Socialista, Ramón Roca manifiesta que su grupo votará a favor de la moción pero señala que se han aprobado otras propuestas realizadas en torno a este tema y que, de momento no se han llevado a cabo, como es el caso del Plan de Movilidad Sostenible y espera que se tomen en serio este tipo de actuaciones y se pongan en marcha lo antes posibles.

Interviene la concejala delegada de Medio Ambiente, Antonia Picó que destaca que actualmente nadie pone en duda de la implantación de energías renovables. Dice que el equipo de gobierno cree mucho en este tipo de energías, por lo que la propuesta hasta le parece un poco corta. Señala que ya se está trabajando desde hace tiempo en esta línea y que se ha avanzado mucho. Relaciona a continuación proyectos de eficiencia energética que ha desarrollado el Ayuntamiento destacando la implantación de luminarias de alta eficiencia energética, la instalación de placas fotovoltaicas, como la del Palacio de Congresos que es la más grande de Ibiza, indica que han sido pioneros en la puesta en marcha de calderas de biomasa en las instalaciones deportivas, que se han desarrollado proyectos de fomento de energías limpias, ejecutando un programa piloto en los colegios Sant Ciriac y Santa Eulària etc.

Dice que con todo lo expuesto quiere demostrar que todos están de acuerdo con el fondo de esta cuestión y que se siguen dando pasos en el municipio para consolidar esta tendencia y que votarán en contra, no porque no estén de acuerdo, sino porque cree que ya se está trabajando en esto y se sigue un camino que se está consolidando, pero no se puede ir únicamente aprobando proyectos, sino que se tienen que ir realizando pasos en firme.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Mariano Torres dice que la concejala confunde la implantación de energía fotovoltaica en todos los edificios municipales con reducir el consumo. No es lo que piden, ya sabe que se están haciendo cosas, pero lo que piden es que el ayuntamiento haga un proyecto por cada edificio público que tiene y determine cuánta energía necesita para funcionar y cuántas placas solares se tienen que instalar para que funcione y que se instalen. Que el hecho de que no se reciban ayudas no es excusa como para no hacerlo porque el gasto eléctrico anual del ayuntamiento supera el millón de euros. Que año tras año se dice que se reduce el consumo, pero no se reduce la factura, seguimos pagando lo mismo año tras año y por eso piden que se comience a ahorrar la energía que se consume considerando que es aquí donde se debe demostrar la capacidad de llevar a cabo proyectos ejerciendo las competencias que tienen. Están de acuerdo con los proyectos de eficiencia, pero la propuesta habla del tipo de energía que se debe consumir y cómo hacerlo.

Ramón Roca, del grupo municipal Socialista interviene para señalar que la forma para no actuar de manera improvisada es haciendo un plan y su inclusión en los presupuestos. Propone que se encargue un estudio para conocer cuáles son los consumos y cuáles son las inversiones a realizar, señalando que considera que el instrumento más adecuado es un plan de energías que pueda determinar actuaciones posteriores.

Antonia Picó dice que no se ha confundido, que sabe muy bien de qué está hablando. Señala que en el primer punto del orden del día referido a la inspección de edificios, se ha cuestionado la capacidad del Ayuntamiento y ahora se plantea la elaboración de planes. Es verdad que se necesita hacer una planificación, pero se debe ir por orden, que hay muchas cosas en marcha y se deben establecer prioridades en función de los recursos que se tienen.

Mariano Torres está de acuerdo en que hay que priorizar y lo que ellos piden es que se priorice en este asunto porque es una necesidad absoluta porque estamos hablando del aire que respiramos y que cada día está más contaminado y cree que eso es muy prioritario.

El alcalde concluye el debate diciendo que cada año se incluyen partidas de eficiencia energética, reducción de residuos, ruidos y agua, por lo que para el equipo de gobierno también es un tema prioritario y que se trata como tal.

No habiendo más intervenciones el Pleno de la Corporación, con doce votos en contra de los miembros del grupo popular y ocho votos a favor, cuatro de los miembros del grupo socialista y cuatro de los miembros del grupo Guanyem acuerda denegar la propuesta presentada por el grupo municipal Guanyem relativa a la implantación de Energía fotovoltaica y energía solar térmica en los edificios municipales.

- 14. Ver la moción presentada por el grupo municipal popular para instar a la Conselleria de Educación del Govern Balear a restituir los intérpretes de signos, a dotar de los PT'S y ATE'S necesarios en los centros educativos de Ibiza y a contemplar la partida presupuestaria suficiente en los presupuestos de 2017 para la construcción de las infraestructuras educativas urgentes en la isla de Ibiza y acordar lo que proceda.**

Interviene la concejala de Educación Ana Costa para dar lectura a la propuesta en los siguientes términos:

"MOCIÓ QUE PRESENTA EL GRUP MUNICIPAL POPULAR DE L'AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU SOBRE PROPOSTA D'ACORD PER INSTAR A LA CONSELLERIA D'EDUCACIÓ DEL GOVERN BALEAR A RESTITUIR ELS INTÈRPRETS DE SIGNES, A DOTAR DELS PT'S I ATE'S NECESSARIS ALS



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

CENTRES EDUCATIUS D'EIVISSA I A CONTEMPLAR LA PARTIDA PRESSUPOSTÀRIA SUFICIENT EN ELS PRESSUPOSTOS 2017 PER A LA CONSTRUCCIÓ DE LES INFRAESTRUCTURES EDUCATIVES URGENTS A L'ILLA D'EIVISSA

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Tots sabem que el camp de l'educació a les nostres illes presenta nombrosos problemes que cal solucionar si volem aconseguir una educació inclusiva i de qualitat. L'elevada taxa de fracàs i abandonament escolar, les ràtios elevades, la falta d'especialistes i professorat de suport per atendre l'alumnat de necessitats educatives especials, la manca d'urgents infraestructures educatives, la necessitat imperiosa de reforma dels centres educatius més vells o la supressió de barreres arquitectòniques, entre d'altres, són temes que s'han d'abordar de manera urgent i amb la implicació de tota la societat, totes les institucions i, molt especialment, del Govern Balear, amb la seva Conselleria d'Educació, que ha d'augmentar considerablement el pressupost que destina a l'educació a les nostres illes. Enguany, el començament del curs ha estat marcat per protestes dels pares a nombrosos centres educatius degut a la supressió dels intèrprets de llenguatge de signes i a la retallada de PT's i ATE's per atendre l'alumnat de necessitats educatives especials, l'alumnat més vulnerable i que més ajuda necessita. Són nombrosos els centres educatius d'Eivissa que han vist retallats aquests especialistes: Sa Consolació, CEIP Can Misses, Sa Real, CEIP Puig den Valls, CEIP Vènda d'Arabí, CEIP Poeta Villangómez, IES Santa Maria, etc.

En una societat democràtica, crítica, compromesa amb els més dèbils, on l'educació ha de jugar un paper fonamental per a formar els seus ciutadans, no ens podem permetre una atenció insuficient a l'alumnat que més ho necessita. Per altra banda, la promesa de la Conselleria d'Educació de mantenir les ràtios reduïdes, a un màxim de 20 alumnes per aula a infantil (tot i que pensem que aquesta reducció hauria de ser general a tots els nivells i etapes educatives), veiem com tampoc l'han complert, i a més s'han hagut d'afegir aules modulars en alguns centres per poder acollir tota la demanda d'escolarització. Hom sap que la reducció de les ràtios és indispensable per assolir un sistema educatiu equitatiu i de qualitat, on tot l'alumnat pugui ser atès en funció de les seves capacitats i sense discriminació, potenciant al màxim les seves competències. Per poder reduir les ràtios està clar que es necessita més espai, més centres educatius, ja que sinó és impossible reduir-les. La casa no es pot començar pel terrat, així que el que és urgent és ampliar el CEIP Sant Carles, construir un nou CEIP al Municipi de Santa Eulària, construir segona fase institut Quartó del Rei, construir un nou IES a Vila que pugui acollir els alumnes del CEIP Sa Joveria i els grups ampliat dels CEIPs Sa Bodega, Can Cantó i Poeta Villangómez. A la zona de Cala de Bou també és imprescindible que es construeixi el CEIP Ses Planes. La passada legislatura, gràcies a la col·laboració de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu, es va ampliar l'escola de Santa Gertrudis i es va construir la primera fase de l'IIES Quartó del Rei, a més el Govern va construir l'IES Sa Serra, el centre de Can Marines, el CEIP sa Bodega, el CEIP sa Joveria, ... Per tant, és imprescindible que aquest augment d'infraestructures educatives de la passada legislatura pugui continuar augmentant durant aquesta per aconseguir reduir el dèficit històric d'infraestructures educatives a Eivissa.

Per tot això, el Grup Municipal Popular proposa al Ple l'adopció dels següents

Acords:

- 1.- El Ple de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu insta a la Conselleria d'educació del Govern de les Illes Balears a restituir immediatament els intèrprets de signes suprimits als centres educatius d'Eivissa
- 2.- El Ple de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu insta a la Conselleria d'Educació del Govern Balear a dotar a tots els centres educatius d'Eivissa dels ATE's i PT's necessaris per poder atendre tot l'alumnat de necessitats educatives, atenent les demandes i les peculiaritats de cada centre.
- 3.- El Ple de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu insta a la Conselleria d'Educació del Govern Balear a crear una borsa d'ATE's que permeti agilitzar la contractació i les substitucions d'aquests especialistes.
- 4.- Reduir a un mínim de 5 alumnes els requerits per a poder optar al programa de millora de l'aprenentatge i rendiment en secundària dirigit a nens/nenes amb necessitats educatives especials.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

5.- El Ple de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu Insta al Govern de les Illes Balears a contemplar la partida pressupostària suficient en els pressuposts de la Conselleria d'educació de 2017 per a poder:

- Construir les urgents infraestructures educatives següents: ampliació del Ceip Sant Carles, un nou CEIP a Santa Eulària, 2a fase Quartó del Rei, un nou IES a Vila, el CEIP Ses Planes a Cala de Bou.

- Contractar tot el professorat especialista (PT's, ATE's, Intèrprets de llenguatge de signes) per atendre l'alumnat de necessitats educatives especials.- Suprimir les barreres arquitectòniques dels centres educatius d'Eivissa, reformar i ampliar tots els centres educatius que ho necessitin, especialment els més vells (Ceip Sant Ciriac, Ceip Can Misses, Escola d'arts, etc.).

Interviene a continuació el concejal del grupo municipal Socialista, Ramón Roca, que muestra su sorpresa por la propuesta, porque en el pleno del Consell Escolar Municipal la delegada de Educación ya dijo todo lo que se había hecho y también dio cuenta de la reunión del conseller de Educación con el Ayuntamiento y las actuaciones que se han realizado. Dice que le sorprende que el equipo de gobierno presente una moción referida a la isla de Ibiza ya que el pleno está para defender los problemas de Santa Eulària. Se refiere también a los recortes del anterior Govern, diciendo que antes se redujeron 90 profesores y ahora se ha incrementado la plantilla en 115. Pide que se modifique la moción para que hable sólo de Santa Eulària y dice que es un ataque a otras instituciones, porque además del Consell ahora se va contra el Govern. Remarca que hay 115 nuevos profesores y que no se ha reducido ningún ATE sino que hubo confusión respecto al tema de lenguajes de signos ya que había un fraude porque se utilizaba a los ATE como expertos en lenguaje de signos y ahora lo que se está haciendo es un bolsín para esta especialidad, se han creado equipos específicos de atención que antes no existían y ahora se ha designado a una persona del Ibisec para que evalúe las necesidades centro por centro, además señala que se han hecho más visitas a este ayuntamiento en esta legislatura que en toda la anterior. Manifiesta que en estos momentos hay un problema muy grave de escolarización en el municipio pero ahora se está escolarizando a todo el mundo. Los ratios son elevados pero se hace lo que se puede con lo que hay. Indica que hay más de un millón de inversión en temas de educación y que hay previstos dos colegios. Considera que el lugar para discutir todos estos temas es el CEM y el Parlament y dice que querer ahora criticar los recortes le parece de un cinismo increíble.

Interviene a continuación Isabel Aguilar, concejala del grupo Guanyem para calificar la moción de vergonzosa, porque el PP ha sido líder en cuanto a recortes en materia de educación en las cuatro últimas legislaturas. Reconoce que las ratios no se están cumpliendo, pero señala que se están comenzando a reducir y que se está trabajando en todos los puntos que se recogen en esta moción. Reseña que, en el tema de los ATE no es que se haya reducido, sino que se ha reestructurado, porque el número es el mismo que el año anterior y también destaca que ya se está trabajando en la planificación de las infraestructuras que son necesarias.

Ana Costa lamenta que hagan el debate en estos términos y señala que se trata de una moción que se ha presentado a nivel insular para todo el sector educativo siendo Santa Eulària directamente afectada. Indica que se ha hablado de vergüenza, sorpresa, etc., pero para ella la sorpresa es que ahora se baje la cabeza en esta materia ya que desde que ella ha estado en el Ayuntamiento siempre ha luchado lo mismo, gobernara quien gobernara en el Govern Balear relacionando entre otros objetivos logrados el CEIP de Arabí, el de S'Olivera y la construcción del nuevo IES o la ampliación de Santa Gertrudis, recordando que estas dos últimas infraestructuras las ha financiado el Ayuntamiento. Reitera que siempre ha luchado por lo mismo pero que siempre lo ha hecho con respeto y educación.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Respecto a lo manifestado por el Sr. Roca en relación a la delegada de Educación, indica que es cierto que ayer explicó en el Cem lo relativo al mantenimiento del número de ATE's pero recuerda que hay nuevos centros con aulas de necesidades especiales abiertas. Señala que ha habido caceroladas en Can Misses y que ha habido comedores que no se han abierto y procede a la lectura de los principios establecidos tanto en la LOMCE como en la LOE en los que se establece que corresponde a la administración educativa garantizar los recursos necesarios. Manifiesta que los alumnos NESE cuando adquieren más conocimientos es cuando son más pequeños y anuncia que el CEIP de Puig d'en Valls tiene previsto dirigirse al defensor y lee el extracto de una carta escrita por la madre de un alumno.

Respecto a la gran inversión anunciada por parte del Govern de un millón de euros señala que es del todo insuficiente sobre todo si se tiene en cuenta que la ampliación del CEIP de Santa Gertrudis costó 2.5 millones y la primera fase del IES de Santa Eulària 5 millones, que recuerda que ha financiado el Ayuntamiento, reafirmando la discriminación que hay en Ibiza en concepto de inversiones en Educación. Manifiesta que el conseller es y será bienvenido siempre y que conoce toda la problemática pero en sus declaraciones tan solo apunta que se estudiarán las necesidades.

En relación a las ratios, recuerda que se había acordado una disminución del ratio por aula y le sorprende que lo que con el anterior gobierno eran ratios intolerables ahora sean ratios legales, cuando siempre han sido legales y señala que se dijo a los centros que aceptaran más alumnado porque tendrían un +1 que finalmente será único para todo el centro.

Afirma no tener ningún problema en presentar una moción únicamente para las necesidades de Santa Eulària, pero recuerda que en este pleno la mayoría de mociones que presentan los grupos de la oposición son a nivel nacional e incluso internacional y respecto a aspectos que poco tienen que ven con el municipio de Santa Eulària y en esta moción, Santa Eulària va la primera. Reitera que siempre ha defendido, y lo seguirá haciendo, las necesidades educativas del municipio en primer lugar y si puede ser también las de la isla.

(A las 11.30h Oscar Rodríguez excusa su ausencia de la sesión)

Ramón Roca contesta que cuando ha dicho que se tienen que estudiar los casos se refiere a hacer un estudio previo y señala que los ATE's dependen de Función Pública, no de Educación. Dice que no recuerda que en la anterior legislatura se dirigiera ningún escrito al Govern para hablar de la falta de recursos o de ratios, que siempre se ha hablado de infraestructuras educativas y que ellos siempre los han apoyado, pero en este caso no lo pueden hacer porque consideran que se trata de una moción oportunista máxime porque el conseller ya ha venido aquí y tienen prevista otra visita para el lunes. Respecto a las infraestructuras ya se comentó y las llevan reclamando hace más de tres años, pero no considera de recibo que se presente ahora, que se ha anunciado que se harán.

Ana Costa reitera que no es cierto que no hayan efectuado estas reclamaciones en anteriores legislaturas i apunta que los ATE's hace mucho tiempo que existen. Respecto a la visita del conseller ya ha dicho que había venido y que siempre era bien recibido aunque apunta que la voluntad del Govern es que el Ayuntamiento vuelva a hacerles de prestamista. Señala que el Ayuntamiento ayudará en lo que pueda pero que le duele que el Govern se pueda gastar 600.000€ en una facultad de medicina donde la mayoría del alumnado será de fuera de Baleares y no puedan invertir en Ibiza. Reitera que ellos seguirán haciendo lo que esté en su mano porque es una cuestión de prioridades y que la defensa que han mantenido siempre ha sido la misma, arreglar primero lo básico y que se vaya reduciendo la demanda histórica de Ibiza pero indica que en un año y medio no se ha



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

avanzado nada (Isabel Aguilar señala que en este tiempo se ha revertido la situación creada por el gobierno de Bauzá).

Ana Costa señala que no es cierto ya que en el año 2012 se firmó un pacto con los sindicatos en el que se dijo que se iría incrementando el profesorado hasta llegar a 300 profesores en el año 2012.

A continuación el concejal del grupo Guanyem pide la palabra para preguntar por una parte si el ayuntamiento de Santa Eulària es competente para pedir infraestructuras educativas en otro municipio y bajo qué criterio técnico se establece el orden de prioridades ya que igual sería más fácil construir un nuevo centro más próximo al núcleo de Santa Eulària en vez de ampliar el de Sant Carles.

Interviene el Alcalde señalando que le ha permitido el turno de palabra porque pensaba que tenía relación con la moción pero ha introducido cuestiones que van más allá apuntando que ya se ha debatido mucho sobre el tema de Sant Carles. Respecto a la moción presentada manifiesta que es muy fácil hablar del pasado sin tener en cuenta la situación en la que se encontró la Comunidad Autónoma hace cuatro años y ahora, por suerte la situación que han heredado no es la misma. También indica que se ha dicho que cuando se gobierna se hace lo que se puede y él añade que cuando se está en la oposición todo vale, afirmando que ellos siempre han mantenido la misma postura. Finalmente manifiesta que siempre han mostrado colaboración y seguirán colaborando en los mismos términos que lo han hecho a pesar de que los ciudadanos de Santa Eulària no pagan impuestos para que el Ayuntamiento se haga cargo de las competencias del Govern Balear.

No habiendo más intervenciones el pleno de la Corporación, con doce votos a favor de los miembros del grupo popular y siete votos en contra, cuatro de los miembros del grupo socialista y tres de los miembros del grupo Guanyem acuerda aprobar la por el grupo municipal popular para instar a la Conselleria de Educación del Govern Balear a restituir los intérpretes de signos, a dotar de los PT'S y ATE'S necesarios en los centros educativos de Ibiza y a contemplar la partida presupuestaria suficiente en los presupuestos de 2017 para la construcción de las infraestructuras educativas urgentes en la isla de Ibiza

15. Ver la propuesta presentada por el grupo municipal Guanyem en relación a la limitación de tonelaje en las calles de Jesús y acordar lo que proceda.

Toma la palabra la concejala del grupo Guanyem, Isabel Aguilar Tabernero que explica la siguiente propuesta:

" Darrerament hi ha hagut un increment considerable del trànsit de camions i vehicles de gran tonatge pels carrers del centre de Jesús suposant , no només, una molèstia difícil de tolerar pels veïns, sinó també un perill pels vianants i un focus de problemes pel manteniment adequat dels carrers, que no estan dissenyats ni preparats pel pas continuat d'aquest tipus de vehicles, especialment pel que fa a l'avinguda Cap Martinet, carrer de s'Estanyol i carrer Flamenc.

En conseqüència, aquest Grup Municipal, entén que s'han d'adoptar mesures que reverteixin en la limitació del tonatge i distància entre eixos dels camions i vehicles autoritzats a passar-hi.

Per tot l'exposat anteriorment el Grup Municipal de Santa Eulària proposa al ple l'adopció del següent:

PUNT D'ACORD.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

1.- Elaborar per part dels serveis tècnics de l'Ajuntament un estudi que determini la viabilitat de limitar el tonatge i distància entre eixos dels vehicles autoritzats a circular pels carrers del centre del poble de Jesús."

Interviene a continuació el concejal del grupo municipal socialista Ramón Roca Mérida, que manifiesta que en principio darían apoyo a la elaboración de este estudio aunque consideran que debería hacerse uno más completo relativo a todo el pueblo de Jesús ya que es importante que se analice toda la movilidad y no simplemente limitar, por lo que votarían a favor con el añadido de que se amplié a la movilidad de todo el pueblo.

La concejala delegada en materia de movilidad, Carmen Ferrer, señala que es cierto que en los últimos años, por diversas circunstancias el pueblo de Jesús ha sufrido muchos cambios y que el gabinete técnico, ya he realizado un estudio y se ha limitado el tonelaje en la mayoría de calles permitiéndose únicamente excepciones controladas por temas puntuales, por lo que no pueden aprobar la propuesta

Isabel Aguilar pregunta si pueden tener acceso al informen y Carmen Ferrer le contesta que sí, que si quieren pueden convocar una reunión con el técnico para que les explique las dudas que puedan tener.

No habiendo más intervenciones el pleno de la Corporación, con doce votos en contra de los miembros del grupo popular, y siete votos a favor, cuatro de los miembros del grupo socialista y tres de los miembros del grupo Guanyem, acuerda denegar la propuesta presentada por el grupo municipal Guanyem en relación a la limitación de tonelaje en las calles de Jesús.

16. Dar cuenta de la sentencia nº 458/16 de la sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears dictada en el P.O. 023/2014.

Se da cuenta de la Sentencia indicada, cuyo fallo es el siguiente:

" 1º DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu y la entidad "GRUP VFV S.L." contra la Sentencia nº 67/2016, de 19 de febrero dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Palma de Mallorca, la cual se confirma en su integridad.

2º SE IMPONEN LAS COSTAS a las dos apelantes, de forma mancomunada, con un límite global de 2.000 euros."

El portavoz del grupo socialista, Vicente Torres Ferrer, pregunta por la situación legal en la que queda el crematorio y Mariano Juan Colomar contesta que tal y como ya explicaron en la comisión informativa de asuntos de pleno la sentencia aún no es firme y que tienen treinta días para recurrir en casación, en caso de que no recurran se deberá volver a licitar y se mantendría el servicio hasta que se resolviera la nueva licitación.

Vicente Torres pide que les mantengan informados.

Se dan por enterados.

17. Dar cuenta del auto del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 dictado en el procedimiento PSS pieza separada de medidas cautelares 0000003/2013 0001 derechos fundamentales 0000003/2016.

Se da cuenta al pleno de la Corporación del citado auto que acuerda lo siguiente:



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARS)

" PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO ESTIMAR la medida cautelar solicitada por el Procurador de los Tribunales.../.... Y de la asociación ACCIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIENTE MEDIO y en su virtud se acuerda la suspensión del Acuerdo impugnado adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de fecha 28 de julio de 2016, únicamente en el punto cuarto relativo a la adhesión del citado Ayuntamiento a la campaña internacional de Boicot, Desinversiones y Sanciones contra el Estado de Israel.

2.- Dicha medida se mantendrá hasta que sea dictada sentencia firme que ponga fin al procedimiento o hasta que éste finalice por las otras causas de terminación legalmente previstas.

3.- no se considera necesaria la constitución de caución o garantía para llevarse a efecto la medida cautelar solicitada, al no haberse acreditado por la Administración demandada, ni siguierta alegado, que de su adopción se deriven perjuicios de ninguna clase.

4.- Comuníquese esta resolución al órgano administrativo autor del acto impugnado, a los efectos de que disponga el inmediato cumplimiento de lo acordado.

5.- No se hace expresa imposición de costas."

El Alcalde manifiesta que no tienen nada en contra del pueblo judío y que se trata de una moción que se aprobó de buena fe, sin intención de discriminar a nadie por su raza, sexo o religión. Señala que se ha encargado un informe jurídico que determinará el procedimiento a seguir y que les informarán de los pasos que se sigan.

Mariano Torres indica que le gustaría que ya que esto no es un órgano estrictamente judicial, sino político que puede hacer manifestaciones políticas, que se realizara también una valoración política sobre la indefensión que tiene el Estado de Palestina.

El Alcalde contesta que ya se hicieron las manifestaciones políticas en su momento y que ahora se trata de una cuestión judicial.

Mariano Torres señala que aplaudió y aplaude públicamente la valentía del Alcalde de mantenerse firme frente a las presiones y amenazas y reitera el agradecimiento que ya manifestó en su momento y deja patente que considera que sería mejor que el acuerdo lo anulara el tribunal que allanarse con la causa.

El Alcalde contesta que como Corporación, harán lo que aconsejen los informes.

El Pleno de la Corporación se da por enterado y acepta la suspensión del acto impugnado a los efectos de que se dé cumplimiento a lo acordado en dicho Auto.

(A las 12.10h Joan Roig excusa su ausencia)

18. Dar cuenta de los Decretos de Alcaldía.

Se dan por enterados.

19. Ruegos, Mociones y preguntas.

Vicente Torres Ferrer

1. Pregunta sobre la legalidad de una casa de Santa Gertrudis donde se realizan actividades de yoga y similares



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

El concejal delegado de Servicios Generales, Mariano Juan contesta que tienen conocimiento de ello pero no se ha podido demostrar que cobre dinero por ello, por lo que siguen investigando.

2. Pregunta qué actos se han previsto realizar con motivo del centenario del fallecimiento del historiador José Clapés.

Ana Costa informa que en el programa Escrivire se incluye una charla de Felip Cirer sobre la actividad literaria del historiador, también una conferencia en el ciclo 3 4 20. También se traerá a Santa Eulària la exposición sobre el historiador organizada por el Consell en colaboración de todos los ayuntamientos. Por otra parte, se ha pedido al archivo la cesión de las obras originales de Clapés para poder exponerlas en Santa Eulària. Además, se hará una exposición más simple para dar a conocer la figura de este historiador a los escolares del municipio.

Vicente Torres Ferrer pide que se tenga en cuenta a la oposición ante cualquier acto que se organice.

La concejala le informa de que se les informa siempre de los actos organizados por el Ayuntamiento, otra cosa son actos que no han sido organizados por el Consistorio y Torres Ferrer dice que es obligación del equipo de gobierno hacer extensivas las invitaciones a toda la corporación refiriéndose al aniversario del colegio de Puig den Valls a lo que Ana Costa contesta que no lo había organizado el Ayuntamiento.

- 3-. En relación a la entrada en vigor de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo pregunta el grado de implementación de esta ley, sobre todo por lo que se refiere a la administración electrónica.

El alcalde explica que se está trabajando en ello, tanto en el tema de procedimientos como en el sistema para mejorar la eficacia. Reconoce que está dando mucho trabajo porque es un proceso largo y complicado que recae en el personal administrativo del Ayuntamiento. Informa que se ha comenzado a trabajar con los expedientes de Urbanismo y Secretaría, Intervención y Contratación y que se está trabajando con una plataforma creada por el ministerio de administraciones públicas.

4. Solicita a la concejala de Sanidad una disculpa por haberse referido en twitter a los miembros de su grupo como 'bipolares', una enfermedad que afecta a muchas personas.

La concejala Antonia Picó les pide disculpas públicamente y reconoce que no fue apropiado su uso.

José Luis Pardo

1. Pregunta si se va a continuar con el tramo de la calle San José donde no se han hecho las canalizaciones y cuándo comenzarán las obras.

Mariano Juan dice que forma inmediata.

2. Solicita si se ha pensado otra zona del pueblo para habilitar más aparcamientos gratuitos



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Mariano Juan dice que todos los solares son privados, pero se están mirando otros puntos en el pueblo, pero tiene que esperar a tener la conformidad del propietario.

3. Ruega que se instale un espejo en el cruce de la carretera de salida del camino de Can Furnet porque es un tramo muy peligroso.

José Sánchez Rubiño

1. Pregunta por la ampliación del colegio de Sant Carles, quiere conocer los criterios técnicos que determina la ampliación del centro.

Ana Costa contesta que hay estudios realizados por el CEM, en los que se tienen en cuenta diversos factores, siendo uno de ellos la escolarización prevista en torno al número de nacimientos. Señala que hace años que Sant Carles no puede albergar todos los nacimientos que hay en el pueblo y a esto hay que añadirle que el problema de que la población escolar crece con nuevos niños que se incorporan cada año. Indica que estos estudios se remiten periódicamente a la conselleria de Educación, que es la competente y tiene la responsabilidad de escolarizar a los niños. En estos momentos, el número de nacimientos en Sant Carles ronda los 50 desde hace algunos años, por lo que no pueden escolarizarse en el colegio. Recuerda que el CEM ha consensuado las prioridades siendo actualmente la siguiente, la modernización de Sant Ciriac, la ampliación de Sant Carles, la construcción de un nuevo colegio en Santa Eulària y acabar el instituto Quartó del Rei. Respecto a la ampliación se reclama porque los niños tienen que tener el derecho de ir al colegio en su pueblo y crecer en su entorno más cercano y por otra parte, en Sant Carles ya se tiene el terreno para poder ampliar el centro.

José Sánchez Rubiño dice que habría que ver qué zona se considera Sant Carles y señala que hay 60 niños que vienen de Santa Eulària y que están escolarizados en Sant Carles. Además señala que Santa Eulària tiene más nacimientos de Sant Carles.

Ana Costa que en el núcleo urbano se ofertan 150 plazas, porque hay tres centros de doble línea mientras que en Sant Carles sólo hay 25.

José Sánchez Rubiño cree que lo más lógico es cambiar la prioridad y construir primero Santa Eulària, porque así igual no habría que ampliar Sant Carles.

Ana Costa recuerda que todo el mundo tiene derecho a la elección de centro si hay plazas. Remarca que la decisión final no depende del Ayuntamiento, que lo que hace el Consistorio es defender lo que acuerda el Consell Escolar Municipal y lo remite a la administración competente. Insiste en que el número de nacimientos en Sant Carles es el doble del número de plazas disponibles, por lo que la mitad de los niños no tienen el derecho a elegir y reitera que allí ya existe el terreno para poder hacer la ampliación lo que supondría un importante ahorro de recursos económicos y territoriales reuniendo además las condiciones adecuadas para iniciar las obras de forma inmediata.

Finalmente Mariano Juan Colomar contesta la moción de control presentada por el grupo Socialista sobre la carretera de es Canar en la que se formulan las siguientes preguntas:



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

- " 1.- Quin projecte es el que s'ha aprovat per la reforma i millora de la carretera de Santa Eulària a Es Canar?
2.- En quina data es va treure a licitació i quan ha estat adjudicat?
3.- Quin és l'import total del projecte?
4.- En quina data s'ha iniciat el corresponent expedient d'expropiació, quines son les persones expropiades, quin és el cost de les expropiacions i quan s'ha conclòs l'expedient?
5.- En quina data s'han iniciat les catas, on i quina empresa les efectua?

Mariano Juan dice que en el pleno del pasado mes de junio ya se informó que se está hablando con los propietarios afectados y que espera que en invierno ya se pueda agilizar el proyecto. Dice que el proyecto se está redactando en estos momentos y, debido al problema de la futura conducción de las aguas, se está retrasando la redacción del mismo. Informa que se están realizando catas geotécnicas para saber cuánto costará la ampliación de la vía. Si se cumplen los plazos previstos, en noviembre ya estará redactado el proyecto, que se dará a conocer a todos los miembros de la Corporación.

Antes de finalizar el pleno, el alcalde toma la palabra para explicar que, al igual que hizo cuando fue imputado, quiere dar a conocer ante la corporación que el juez ha decretado el sobreseimiento provisional de la causa al no justificarse la perpetuación de delito.

No habiendo más intervenciones ni asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión cuando son las 13 horas y 10 minutos de la que se extiende el presente acta que es firmada por el Sr. Alcalde Presidente y por mí, la Secretaria, que la certifico.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA